



TRABAJO FINAL DE GRADUACION

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN APLICADA

CONTRATO ENTRE CÓNYUGES

Alumno: Altamiranda, Ivanna Alejandra Del Valle

Carrera: Abogacía

Legajo: VABG 37550

Año: 2019

Agradecimientos:

Durante el intenso desarrollo de este trabajo, quisiera agradecer en primer lugar a los profesores que acompañaron en esta etapa con total dedicación, haciendo este trayecto final aún más sencillo y ameno, gracias a mi Universidad por permitirme la posibilidad de poder convertirme en una profesional, formada íntegramente para poder brindar a la sociedad, no solo conocimientos sino también cualidades de mi formación humana.

Gracias a mis Padres, a la familia que me apoyo desde el primer minuto, mi agradecimiento eterno a mis Suegros por la ayuda y la confianza incondicional que tuvieron para conmigo y a mi compañero de vida que día a día me acompaño aconsejándome sobre el camino a seguir, todos ellos fueron mis mejores promotores durante este proyecto; estoy segura que cada esfuerzo que hicieron por mí, dieron su fruto.

Les agradezco por siempre desear y anhelar lo mejor para mi vida, por cada consejo, por cada una de sus palabras que me sirvieron y que me guiaron en cada momento.

Gracias por creer en mí siempre!

Resumen

El Código Civil y Comercial ha modificado algunas cuestiones de Derecho de Familia, entre ellos, los regímenes patrimoniales del matrimonio. Además, se expandieron los límites impuestos a la autonomía de la voluntad para cuestiones de familia.

A pesar de estos avances, se ha establecido la limitación a los cónyuges para celebrar contratos entre sí cuando se encuentren dentro del régimen de comunidad de bienes. En tal sentido, el presente trabajo de investigación analizará la legislación vigente, como así también lo indicado por la doctrina y la jurisprudencia. Ello, a los fines de analizar si el artículo 1002, inciso d, resulta constitucional en tanto no permite que los cónyuges celebren si se encuentran comprendidos en el régimen de comunidad de bienes.

Palabras claves: matrimonio – autonomía de la voluntad – contratos entre cónyuges – Código Civil y Comercial

Abstract

The Civil and Commercial Code has modified some issues of Family Law, including the patrimonial regimes of marriage. In addition, the limits imposed on the autonomy of the will for family matters were expanded.

Despite these advances, the limitation on spouses to enter into contracts with each other when they are within the community property regime has been established. In this sense, the present research work will analyze the current legislation, as well as that indicated by the doctrine and jurisprudence. This, for the purpose of analyzing whether article 1002, clause d, is constitutional in so far as it does not allow the spouses to celebrate if they are included in the community property regime.

Keywords: marriage – autonomy of the will – contracts between spouses - Civil and Commercial Code

Índice

Introducción	6
Capítulo 1: El Derecho de Familia en el Código Civil y Comercial.....	9
Introducción.....	9
1.1. Código civil y comercial y los principios del derecho de familia.....	9
1.2. La autonomía de la voluntad.....	16
Conclusión.....	19
Capítulo 2: El régimen patrimonial del matrimonio en la legislación vigente.....	21
Introducción.....	21
2.1. Régimen patrimonial del matrimonio en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCC)21	
2.2. Elección del régimen patrimonial del matrimonio en el Código Civil y Comercial	22
2.2.1. Las convenciones matrimoniales	23
2.2.2. Régimen de separación de bienes.....	24
2.2.3. Régimen comunidad.....	25
2.2.3.1. Fundamento	26
2.2.3.2. Obligaciones de las partes	27
2.2.3.3. Administración y disposición	28
2.2.3.4. Qué acaece al instante de la disolución	32
Conclusión.....	34
Capítulo 3: Los contratos celebrados entre cónyuges	35
Introducción.....	35
3.1. Los contratos entre cónyuges en el Código Civil de Vélez	36
3.2. El régimen del Código Civil y Comercial.....	40

3.3. El artículo 1002 del Código Civil y Comercial capacidad para acordar y la autonomía de voluntad	46
3.4. La sociedad entre cónyuges	49
Conclusión	51
Capítulo 4: Los contratos entre cónyuges en la jurisprudencia.....	52
Introducción.....	52
4.1. Jurisprudencia inherente a los tratados entre consortes	52
4.1.1. Los contratos permitidos	54
4.1.2. Precepto entre cónyuges.....	54
4.1.3. Convenciones matrimoniales	56
4.1.4. Pactos sobre herencia futura.....	56
4.2. Los contratos prohibidos.....	59
Conclusión.....	65
Conclusiones finales.....	67
Bibliografía.....	69
Doctrina	69
Jurisprudencia.....	70
Legislación.....	71

Introducción

La sanción del Código Civil y Comercial expandió los límites que restringen la autonomía de la voluntad en las relaciones familiares, en particular para contraer matrimonio, disolverlo y para asuntos de familia en general. Sin embargo, el artículo 1002, inciso d, de dicho plexo normativo, limita la posibilidad de contratación entre cónyuges con régimen de comunidad de bienes.

Esto es señalado como inconstitucional en tanto establece un límite arbitrario sobre la autonomía de la voluntad y, por otro lado, colisiona con el espíritu del mismo Código Civil y Comercial. Ello, por cuanto establece la posibilidad en primer lugar de modificar las condiciones del matrimonio mediante convenciones matrimoniales lo que podría constituir el establecimiento de un contrato en la pareja y por el otro, tras consumado el matrimonio no habilita la posibilidad de la formación de nuevos acuerdos en el interior de dicho núcleo familiar.

En este sentido, el presente trabajo pretende analizar si el artículo 1002 inciso d resulta constitucional, o bien, podrían considerarse validos los contratos celebrados entre cónyuges con el régimen de comunidad de bienes.

Al respecto la pregunta de investigación apuntará a responder si ¿el artículo 1002, inciso d, resulta constitucional en tanto no permite que los cónyuges celebren si se encuentran comprendidos en el régimen de comunidad de bienes?

El objetivo general consistirá en analizar si el artículo 1002 inciso d resulta constitucional o bien podrían considerarse validos los contratos al interior de un matrimonio con el régimen de comunidad de bienes.

Mientras que los objetivos específicos consistirán en identificar los cambios del Código Civil y Comercial respecto al Código de Vélez Sarsfield respecto de la autonomía de la voluntad; analizar la jurisprudencia a partir de la sanción del nuevo Código respecto a la cuestión de la autonomía de la voluntad en la formación de matrimonios; determinar las posiciones jurisprudenciales existentes respecto de la autonomía de la voluntad en el establecimiento de contratos dentro de la sociedad conyugal; y, comparar la legislación argentina con la de otros países respecto a la libertad para establecer contratos al interior del matrimonio.

La hipótesis por confirmar, o descartar, es que el artículo 1002 debería considerarse inconstitucional en tanto establece límites irrazonables a la autonomía de la voluntad.

Una de las obligaciones y derechos de mayor reconocimiento y rigidez viene relacionado con el patrimonio matrimonial, que se refiere a todos aquellos bienes muebles e inmuebles obtenidos durante el vínculo matrimonial lo cual, les otorga el título de propietario a ambos cónyuges. Dicha unión patrimonial, al momento de romperse lazos matrimoniales deben, respectivamente, ser repartidos entre ambos en atención a su co-titularidad.

La relevancia de esta investigación radica en el análisis de los límites impuestos a la autonomía de la voluntad a la hora de realizar un contrato como lo es el matrimonio en el Código Civil y Comercial. Por otro lado, la justificación de su importancia radica en que la posibilidad de contratar dentro del matrimonio dotaría de mayor flexibilidad a las relaciones de pareja y permitiría más libertad a los cónyuges.

Respecto del tipo de investigación, se utilizará la descriptiva. Mientras que como estrategia metodológica se asumirá una cualitativa.

Así, se obtendrán datos e información sobre el tópico de estudio, sobre diferentes perspectivas y puntos de vista con el objetivo de entender la situación actual de la legislación en torno a la autonomía de la voluntad en los vínculos matrimoniales.

Para realizar el presente trabajo de investigación la técnica será observación de datos y de documentos para poder contrastar las diversas posiciones y los cambios que hubo en términos del Código Civil y Comercial referente a la autonomía de la voluntad en la formación de matrimonios. En cuanto a las técnicas de análisis de datos, se utilizarán preferentemente las estrategias de análisis documental y de contenido, en cuanto que las mismas nos permitirán interpretar los fallos y la situación de la legislación del Código Civil y Comercial.

Si bien tomará como centro de análisis la situación jurídica a partir de la sanción del Código Civil y Comercial, se tomarán en consideración la evolución en materia de concepción jurídico-penal que hubo en la historia de la legislación y jurisprudencia Argentina en torno a la cuestión.

En cuanto a los niveles de análisis, la investigación tomará como referencia la jurisprudencia nacional, y la legislación nacional. También se tomará como referencia la legislación de otros estados a la hora de analizar cómo se ha compatibilizado un marco

constitucional similar al nuestro con la legislación en torno a la autonomía de la voluntad en los matrimonios.

El presente trabajo de investigación se dividirá en cuatro capítulos. El Capítulo I analizará el Derecho de Familia en el Código Civil y Comercial, cómo ha sido modificada esta rama del Derecho y cuáles son los principios que rigen esta área. El Capítulo II tratará sobre el régimen patrimonial del matrimonio en la actualidad, cuáles son, en qué consisten, y qué son las convenciones matrimoniales

El Capítulo III examinará los contratos celebrados entre cónyuges, qué establecía el Código Civil de Vélez y el régimen actual del Código Civil y Comercial. El Capítulo IV abordará los contratos celebrados entre cónyuges en la jurisprudencia. Finalmente, se expondrán las conclusiones finales.

Capítulo 1: El Derecho de Familia en el Código Civil y Comercial

Introducción

Es bien sabido que todas las sociedades cívicamente organizadas requieren de la estructuración adecuada de instituciones sociales claramente determinadas y señaladas a los fines de que sean respetadas por los miembros que integran dichas sociedades, de allí la necesidad de tipificar dichas instituciones por medio de instrumentos normativos y legislativos. De esa forma se puede garantizar el orden social y público que promueve una armoniosa convivencia entre las personas que se someten a un sistema organizado como un estado de derecho.

Dicha institución social y universal conocida como familia no escapa de la necesidad de tipificación en las leyes creadas y utilizadas en las distintas sociedades que existen alrededor del mundo, pues a pesar de ser cierto que la institución familiar no reviste idéntico carácter en cuanto a la apreciación de las distintas sociedades organizadas, también es cierto que dicha institución existe regulada en la inmensa mayoría de los instrumentos jurídico-normativos de todas las sociedades del mundo.

Por lo antes señalado resulta importante observar los aspectos y principios familiares establecidos en la legislación nacional relativos a la familia, pues en la actualidad existe cierta innovación con respecto a estos principios familiares la cual es objeto de observación y análisis, situación que resulta ser el pertinente objeto de este trabajo.

1.1. Código civil y comercial y los principios del derecho de familia

Para proceder de forma adecuada con los objetivos de este trabajo, resulta de vital importancia dejar bien en claro a que se refiere cuando se habla de los principios del derecho de familia, ha de empezar por decirse que los principios generales del derecho son ideas rectoras que rigen también el derecho de familia, según lo señalado por Medina (2016) se trata de pensamientos directores de la regulación familiar que son por un lado fuente de derecho y por otra parte criterio de interpretación tanto de las normas como de las soluciones a dar al conflicto entre derechos igualmente reconocidos. En síntesis, los principios generales del derecho son criterios tomados en cuenta a los fines de determinar la correcta aplicación de la ley en pro de la protección de los derechos y del respeto a la constitución.

El CCC como herramienta novedosa de legislación consagra los principios generales del derecho de familia en el título “De las relaciones de familia” lo cual es una de las cosas que el CCC tiene como novedad; establecer con certeza los principios generales del derecho y definir claramente los principios de cada rama del mismo. Prosiguiendo con lo relativo a los principios del derecho de familia, señala Medina (2016) que existen dos grandes principios del derecho de la familia los cuales son: el principio de igualdad y el de libertad, estos están establecidos expresamente en el título “De las relaciones de familia” pero aparte de estos principios, existen también otros principios del derecho de familia los cuales son; el principio de la responsabilidad, el principio de la solidaridad y el principio del interés superior del niño. Pero a diferencia de los señalados con anterioridad, estos no se encuentran expresamente señalados en el CCC, sino que se obtienen de la interpretación armónica del CCC, la constitución y los tratados en materia de derechos humanos.

En fin, los principios generales del derecho de familia surgen de los tratados de derechos humanos y la constitución los cuales son recogidos por el CCC y conforman un núcleo indisponible que no puede ser dejado de lado bajo ningún concepto, estos principios cimientan el centro rígido de la legislación en materia de derecho de familia, y en base a esos principios se desarrolla o se debe desarrollar todas las normas relativas al derecho de familia. Es evidente señalar que estos motivos no deben dejarse de lado bajo ningún concepto, ni por la voluntad de los particulares, el juez e incluso por el legislador, pues en una acertada interpretación de estos principios, estos persiguen la protección de los derechos de los particulares y de los intereses del estado.

A continuación, se procede a observar los principios fundamentales contenidos en el código civil y comercial unificado. Se debe empezar por el principio de la libertad el cual como se verá a continuación resulta bastante extenso. “la libertad es el derecho a la libre decisión y autodeterminación.” (Medina, 2016, p.3) el principio de la libertad en el derecho de familia está profundamente ligado con el principio de la autonomía de la voluntad, pues el principio de la libertad en el derecho de familia señala que cada persona tiene derecho a decidir de acuerdo a su voluntad como y cuando actuar en el derecho de familia.

Por lo anterior el principio de la libertad se expresa en la libertad que tiene la persona para casarse, pues ni el estado ni los particulares tienen derecho a impedir que una persona se case o en su defecto, tampoco pueden obligar a una persona a casarse, pues el ejercicio de la libertad se expresa en la posibilidad de elegir hacer algo o no. Ahora bien, además de la libertad

para casarse también existe por consiguiente la libertad para fundar una familia, en este punto hay una fuerte tensión en los estudiosos del derecho por estar presentándose situaciones poco convencionales en donde los grupos más conservadores defienden que debe serse más estricto en tratar este aspecto en atención de no vulnerar el orden público y la moral.

Para lograr comprender mejor este punto ha de señalarse que el principio de la libertad para fundar una familia, radica en hacer valer la voluntad de una persona en cuanto a tener o no una familia, como punto de interés es necesario señalar que una corriente moralista de pensamiento considera impropio el no fundar una familia como parte fundamental de la vida, esta corriente está basada principalmente en aspectos religiosos, se hace esta mención porque eso forma parte de los conflictos traídos en el nuevo CCC. Aun así, ese no es el punto más relevante o conflictivo en este aspecto, pues la libertad de fundar una familia no solo radica en si o no fundarla, sino además en cómo hacerla, y es allí donde se puede observar mayor resistencia y conflictos de carácter moral y de orden público.

Para explicar mejor lo anteriormente manifiesta Medina (2016) que la libertad de formar una familia indica la posibilidad de formarla tanto matrimonial como extramatrimonial, y dado que aun en pleno siglo XXI existen prejuicios al respecto y dado el amplio contenido del orden público el cual tiene influencia de la moral esta situación genera fricción en cuanto a la armonía de las instituciones sociales y legisladoras. Herrera (2014) la situación empeora para los conservadores cuando además de apartarse de la idea convencional de familia cuando la misma es extramatrimonial, también se encuentran en la actualidad una amplia gama de “familias modernas” en donde puede haber padres del mismo sexo e hijos concebidos de formas no naturales como por medio de técnicas de reproducción humana asistida.

Sin embargo es menester establecer que los conflictos legislativos no atienden simplemente a aspectos morales, pues la libertad familiar tan extensa genera múltiples situaciones novedosas que no solo carecen de regulación, sino que además pueden colidir o causar confusión con respecto a la interpretación legal y jurídicas de las mismas, como por ejemplo el propio matrimonio homosexual, el cual podría interpretarse como una correcta expresión de la libertad de casarse, la cual no comprende poder decidir si casarse o no sino que además la libertad también permite decidir con quién casarse, o al menos a consideración de Herrera (2014) así debería ser.

En otro orden de ideas, también existe la libertad a permanecer casado, sin intención de resultar redundante, así como la libertad de casarse existe, existe también la libertad de escoger si se desea permanecer casado, brindando la posibilidad a las personas de terminar voluntariamente dicha unión matrimonial. esta también es algo criticado dentro del contenido del CCC por brindar demasiadas facilidades para divorciarse.

En el Código Civil que rige actualmente y que regirá hasta fines de julio del 2015, los cónyuges pueden obtener el divorcio vincular de su matrimonio por tres caminos distintos, una acción unilateral fundada en el incumplimiento de los deberes propios del matrimonio, una petición, -unilateral o conjunta-, basada en una separación de hecho de tres años de duración, y una presentación conjunta requiriendo la declaración del divorcio. (Mazzighi, 2015, p.2)

Es importante establecer que al igual que todos los derechos que existen para personas que viven en comunidad, la libertad no es un derecho absoluto y posee limitaciones establecidas por la sociedad misma y eventualmente el estado, pero esto con el fin de garantizar la armonía en la convivencia y evitar la violación de derechos que algunos podrían violentar en ejercicio de la libertad individual.

En el mismo orden de ideas se observa también el principio de la igualdad en el derecho de familia, este corresponde a precisamente al respeto igualitario y sin discriminación que tienen las personas al derecho de familia y por consiguiente a tener las mismas oportunidades en esta materia sin importar tu condición, raza o creencias. “el principio de igualdad familiar se manifiesta en la igualdad del hombre y de la mujer, la igualdad de los matrimonios heterosexuales y homosexuales, la igualdad de las familias y la igualdad de los hijos” (Medina, 2016, p.4). el principio del derecho de la igualdad es bastante simple y no requiere de mayor explicación, sin embargo, fue necesario incluirlo expresamente en el CCC en atención de las diferencias culturales y sociales que se presentan en la sociedad actual.

Por otra parte, también se hace necesario observar el principio de la solidaridad familiar. Entendiendo la solidaridad como el conjunto de situaciones fácticas vinculantes entre un grupo de personas a partir de las cuales se crea la obligación de solidaridad. La solidaridad es un aspecto bastante amplio y de apreciación muy práctica al momento de señalarla, aun así, se puede concluir que la solidaridad familiar según aprecian las normas al respecto es el conjunto de responsabilidades que tienen los integrantes de una familia entre sí. La prueba máxima de la solidaridad familiar se encuentra en el régimen primario de bienes, el cual se encuentra regulado en el CCC bajo el nombre de “Disposiciones comunes a todos los regímenes” donde el código

receta un conjunto de normas relativas al régimen matrimonial, de origen legal que tiene como objetivo establecer la solidaridad económica entre ambos cónyuges para satisfacer las necesidades del hogar y que asegura que esas deudas serán solventadas con el patrimonio de los esposos, como por ejemplo: proteger los bienes familiares y los bienes que la componen.

Por ultimo pero no menos importante está el principio de la responsabilidad del derecho de familia, este viene a determinar las relaciones paterno familiares de una persona al conformar una familia, guarda cercana relación con el principio de la solidaridad no obstante adquiere un carácter representativo al establecer una figura de “ padre de familia” la cual pese a los criterios en contra del uso del ese término lo importante es el significado que reviste, y es el de una persona que funge como representante principal de la familia y responsable de las actuaciones de la familia, tanto económica con jurídicamente

El nuevo código civil y comercial de la nación trae en su contenido novedades en cuanto a las instituciones familiares, es pues necesario señalar que el libro segundo del mencionado código está dedicado a las relaciones de familia y considera Mazzighi (2015) que en el contenido del nuevo CCC el derecho de la familia se presenta con una nueva fisionomía, hace dicho autor el señalamiento de que el derecho de la familia se presenta de una forma diferente a como clásicamente se venía apreciando, cosa que resulta obvia si se observa que el derecho evoluciona conforme a la sociedad, razón por la cual es importante renovar la apreciación jurídica, además de ello señala Mazzighi (2015) que los cambios más relevantes en la legislación tienen que ver con la caracterización del matrimonio y las facilidades para obtener el divorcio.

Es importante destacar que los cambios observados en el nuevo CCC atienden a las nuevas circunstancias que se presentan en la realidad actual como la renovación cultural y los avances tecnológicos, es menester recordar que la estructura propia del derecho está fuertemente ligada a la cultura del grupo social al cual se aplica, es por ello que a consideración de Mazzighi (2015) las instituciones familiares se han vuelto de alguna manera más liberales en atención a la cultura liberal de las personas integrantes del país. En un sentido más amplio se puede señalar que hoy día existe una enorme diversidad en cuanto a las familias, no en un aspecto legal y jurídico, sino en una práctica real de las mismas en la composición, estructuración y naturaleza de las mismas, y el CCC establece novedades que permiten que las mismas se adapten a derecho.

Por ello se puede observar como una de las novedades del CCC además de lo anteriormente señalándola reglamentación de las uniones convivenciales, además de las reglas relativas a la filiación por técnicas de reproducción humana asistida, estas últimas ubicadas en los capítulos 2 y 5 del título V. a consideración de muchos autores la innovación en estos aspectos responde a que son situaciones incluso novedosas en la relevancia actual de la sociedad global.

Por otra parte, manifiesta Herrera (2014) que las novedades del nuevo código civil promueven una fuerte ruptura de los paradigmas convencionales a la obligada perspectiva constitucional, señala dicho autor que la misma propuesta del proyecto de unificación del código civil y comercial, resulta algo sin precedentes en atención a la rigidez que se ha tenido en cuanto a la apreciación constitucional conservadora. Considera Herrera (2014) que existe una fricción en cuanto a las nuevas disposiciones relativas al derecho de familia, fricción que surge debido a las posturas sostenidas constantemente por los legisladores, las cuales eran las más conservadoras y represivas que se hayan concebido, pretendiendo con esto oprimir las formas de libertades familiares, es decir; la posibilidad de que cada persona pueda escoger como vivir, para de esta forma mantener como regente una estructura social retrograda basada en el patriarcado. En síntesis, considera Herrera que la “aversión social” que existe con respecto al derecho de familia, radica en una situación machista y conservadora de carácter meramente moral, que atiende a un modelo arcaico de convivencia social.

En el mismo orden de ideas es necesario entender que dada la naturaleza del derecho de familia este tiene un fuerte impacto en toda la estructuración social de una nación, razón por la cual cualquier aspecto relacionado con el derecho familiar es alcanzado por orden público, pues la familia es la célula fundamental del desarrollo social. Ante esto Medina (2015) realiza un trabajo observando los cambios ocurridos en relación al orden público familiar antes y después de la sanción de la unificación del CCC, aclara dicha autora que evidentemente el nuevo CCC renueva interrogantes en cuanto al alcance de las esferas del orden público y de la autonomía de la voluntad, razón por la cual una enorme cantidad de normas relativas al derecho de familia han sufrido cambios radicales.

Para proseguir resulta importante realizar una breve aclaración en cuanto a lo que respecta al orden público familiar y la autonomía de la voluntad. Es necesario observar que lo que se refiere a orden público de la familia hace referencia a las conductas socialmente aceptables que se generan en torno al comportamiento y formación de la familia, estas

conductas revisten generalmente un carácter legal y sancionatorio dependiendo del caso, en palabras más sencillas el orden público se refiere a lo que es socialmente aceptable en cuanto al comportamiento de los integrantes de una familia. Por otra parte, otro punto resaltante en cuanto a las innovaciones en los principios del CCC es lo relativo a la autonomía de la voluntad, esta reviste el carácter de una garantía constitucional la cual en resumen establece que toda persona tiene derecho a escoger como proceder y de actuar o no en las situaciones que corresponden a su vida, siempre y cuando no vaya en contra del orden público y la ley.

En concordancia con lo anterior, observa Medina (2015) que uno de los cambios radicales que se observan en las normas luego de la sanción del nuevo CCC es por ejemplo: que un régimen único patrimonial matrimonial se ha mutado a dar la posibilidad de elegir el régimen patrimonial regirá el matrimonio, esta situación representa evidentemente la ruptura en uno de los paradigmas más arraigados a la cultura legisladora de la nación, siendo efectivamente un incordio para los juristas o legisladores más conservadores. Por otra parte, el divorcio basado en la voluntad de los contrayentes o en la voluntad de uno solo con fundamento en una causa pasa a un sistema que da posibilidad al denominado “divorcio exprés” que puede ser unilateral e incausado. Además, las uniones de hecho dejan de ser libres para estar sometidas a la regulación de las uniones convivenciales. Por ello es de resaltar que las situaciones novedosas en el caso del derecho de familia, representa ciertamente un cambio drástico en los conceptos usuales y tradicionales que habían adoptado los legisladores en la historia de la nación, sin embargo; estos cambios se encuentran sustentados en una interpretación más profunda de los principios y garantías constitucionales en cuanto a los derechos individuales.

Aun así, resulta imposible la inserción de cambios en una legislación tan rígida sin que existan impactos en el derecho de familia, el impacto más resaltante, por llamarlo de alguna manera; radica en la posible superposición de la autonomía de la voluntad al orden público, pues las nuevas alternativas en cuanto al derecho de familia establecidas en el CCC parecieran superponer ante todo el principio de la autonomía de la voluntad. Razón por la cual en atención al criterio tradicional que sostiene que la autonomía de la voluntad y el orden público, son situaciones que resultan opuestas, siendo una limitación de la otra. Esta situación resulta obvia al señalar que la autonomía de la voluntad no debe exceder el orden público y la ley.

Sin embargo, autores como Medina (2015) y Herrera (2014) sostienen que la conceptualización y limitación del orden público resulta una tarea sumamente difícil siendo considerado un verdadero “suplicio para la inteligencia” razón que a consideración de los

autores antes mencionados inclinan a pensar que lo que existe son nociones que aproximan a ubicar el tema pero que sin embargo no se llega a definir satisfactoriamente. Dicho de otra forma, el orden público es una figura tan abstracta que resulta casi imposible definirla, mucho menos delimitarla razón por la cual resulta imposible saber hasta qué punto se puede violar o no el orden público.

1.2. La autonomía de la voluntad

Una vez revisados los principios generales del derecho de familia y su apreciación dentro del CCC, es importante observar a fondo lo que pareciera ser el elemento fundamental y determinante de la reforma del CCC, es decir; aquella situación que pareciera ser el motor y causa de las novedades en establecidas en la norma jurídica con respecto al derecho de familia. Según lo previamente expuesto es evidente que las novedades del CCC atienden ciertamente al principio constitucional de la autonomía de la voluntad.

En el mismo orden de ideas se debe apreciar tal como considera Peral (2016) que la autonomía de la voluntad constituye la fuerza obligatoria y la igualdad de los contratantes. En el mismo orden de ideas Medina (2018) manifiesta que existe cierta resistencia por parte del estado con respecto al respeto de la autonomía de la voluntad, la cual es la expresión más pura del principio de libertad. Dicha resistencia es obvia y lógica si se observa que en la vida armónica de una sociedad se requiere que existan ciertas limitaciones en las libertades individuales a los fines de garantizar la paz y el orden público. No obstante, según la apreciación de Medina (2018) El Derecho de familia ha sido desde siempre de carácter imperativo; y si bien en la realidad la familia se organiza como quiere, lo cierto es que el estado se por imponer normas que permitan asegurar que los individuos ejerzan sus derechos fundamentales y por sobre todas las cosas que pueden desarrollarse como tales.

Sin embargo, la cuestión radica en determinar hasta qué punto puede regular la autonomía de la voluntad las relaciones familiares. Por su parte Medina (2018) se cuestiona hasta qué punto se puede permitir que dos personas unidas en matrimonio puedan pactar consecuencias en la ruptura de dicho matrimonio alejándose de las condiciones expuestas en las leyes que regulan el divorcio o la disolución de los vínculos convivenciales. De la misma manera se señala que efectivamente cada persona puede regular sus relaciones privadas como mejor le parezca o convenga, pero también resulta imperativo que estado establezca normas que les permitan a los individuos ejercer sus derechos fundamentales.

En concordancia con lo anterior puede observarse que dentro del CCC la autonomía de la voluntad se ve limitada cuando se trata de proteger el interés superior del menor o en la determinación de edad para contraer matrimonio, es en atención a las normas que el estado coloca a los fines de garantizar un correcto ejercicio de los derechos individuales evitando abusos y protegiendo el orden público. Es necesario resaltar que, pese a las distintas posiciones existentes con respecto a la determinación adecuada de las normas de orden público, hay situaciones que requieren de una necesaria regulación que podrían traducirse en la limitación de la autonomía de la voluntad o en sí de la libertad individual, esto con el fin de evitar abusos o que una persona en ejercicio de su libertad vulnere los derechos de otras personas.

En verbigracia de lo previo Yarroch (2015) aclara que no debe entenderse la autonomía de la voluntad como la supremacía absoluta de los derechos subjetivos contractuales, sino como un principio relativo y subordinado a los límites que le son inherentes, dicho con mayor simpleza, no puede entenderse el principio de la autonomía de la voluntad al derecho que tienen los sujetos a obrar como les plazca contractualmente, sino como una amplia gama de posibilidades acorde a derecho para elegir y proceder en ejercicio de sus derechos individuales. Como se señaló con anterioridad la autonomía de la voluntad no es absoluta, por lo cual esta tiene sus limitantes, establecidas en el mismo código civil y comercial en sus artículos.

De esta manera se procede entonces a analizar aquellas limitaciones que existen en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, estas limitaciones tienen un carácter significativo dentro del orden social, cuyo fin es precisamente garantizar una correcta convivencia entre los miembros de la comunidad estatal. Orgaz (2009) define las limitaciones de la autonomía de la voluntad en; las prohibiciones legales, el orden público, las buenas costumbres y el caso juzgado.

Tomando en consideración el criterio de Orgaz (2009) las prohibiciones legales no requieren de mayor explicación para entenderse, pues evidentemente se trata de preceptos legales claramente establecidos cuyo cumplimiento podría limitar el ejercicio de la autonomía de la voluntad, estas prohibiciones de ley quedan avaladas en el CCC cuando este establece que no pueden dejarse de lado las normas establecidas en las leyes por convenios entre particulares. Si se observan diversos artículos del CCC se podrán ubicar en muchos de ellos prohibiciones muy específicas que limitan la autonomía de la voluntad, aunque también pueden encontrarse artículos en donde ese señalamiento específico no este, sino que en él se usen palabras como “no podrán” las cuales señalan una clara limitación de la autonomía de la voluntad. Finalmente

es necesario señalar que cuando un acto jurídico contraría una prohibición legal, la sanción inmediata para dicho acto es la nulidad eso establece el artículo 18 del CCC.

Continuando con el análisis de los límites de la autonomía de la voluntad se observa el polémico “orden público” el cual resulta polémico según Herrera (2014) por su difícil delimitación y conceptualización. Como ya se mencionó el concepto de orden público es de alta elasticidad e imprecisión, aun así, Ordaz (2009) indica que suele señalarse en un sentido amplio que son de orden público todas las leyes que los individuos no pueden derogar por sus actos jurídicos. Aun así, es difícil concretar con certeza el orden público pues como parte del mismo se podrían señalar las prohibiciones explícitas de la ley, pero por otra parte se podrían catalogar de orden público aquellas leyes que protegen las buenas costumbres. El orden público es un concepto de difícil delimitación porque es difícil concretar a ciencia cierta lo que se considera como imprescindible para la apreciación legal en protección de las buenas costumbres.

De allí que resulta importante observar a que se refieren los legisladores cuando se refieren a las buenas costumbres, pues estas también constan de cierta imprecisión en su determinación, pues resulta en extremo difícil determinar con precisión lo moralmente aceptable en un momento y sociedad específica. En el mismo orden de ideas Ordaz (2009) establece que el concepto de buenas costumbres restringe la denominación de “contratos inmorales” a aquellos que, por su contenido o finalidad, contrarían las estimaciones éticas de la opinión dominante.

Es de observarse que las buenas costumbres atienden a un carácter ético y moral por lo cual su naturaleza está determinada culturalmente en los pensamientos arraigados en la sociedad en donde se aplique, razón por la cual en una sociedad cada vez más liberal y cambiante, las buenas costumbres parecieran ser un obstáculo en la innovación legislativa, principalmente por su difícil delimitación y por constituir una conducta algo retrograda al aferrarse a criterios morales cada vez más obsoletos.

Sin alejarse del tema que se ha venido desarrollando es necesario retomar un aspecto que se ha mencionado en este trabajo y el cual pudiera también representar una limitante para la autonomía de la voluntad, el cual es el interés superior del niño. Sosa (2015) sostiene que el interés superior del niño es un principio que prevalece aun en contra de la autonomía de la voluntad, pues como institución del derecho de familia busca proteger sobre todas las cosas los

derechos fundamentales de una persona: el niño. En otras palabras, no pueden establecer los padres en ejercicio de su autonomía de voluntad el futuro del niño por medio de cláusulas contractuales cuando estas vayan en contra o en perjuicio del interés del menor, es decir, los padres del niño no pueden pretender el cumplimiento de cláusulas que hayan contratado los padres en perjuicio de los derechos del menor, derechos como: la educación, la salud y la vida, tienden a ser los más citados en estos casos. Sosa (2015) y Mazzighi (2015) coinciden en señalar el interés superior del niño como un principio fundamental del derecho de familia, pudiendo este en cierta medida limitar no solo la autonomía de la voluntad sino la propia libertad en lo que al derecho privado respecta.

Por todo lo expuesto es de señalarse que en atención a los intereses personales e individuales de las personas, el nuevo CCC posee una amplia gama de libertades en lo correspondiente al derecho de familia las cuales para bien o para mal están en concordancia con los principios constitucionales y fundamentales del derecho, sin dejar evidentemente que la libertad individual expresada por la autonomía de la voluntad sea absoluta, salvaguardando así los intereses del estado y los derechos de terceros. Afirma Sánchez (2015) que el CCC procura incentivar la autonomía de la voluntad en todas las actuaciones del derecho de familia, generando facilidades para las personas en cuanto a la toma de decisiones que corresponde a las situaciones relacionadas con la familia.

En concordancia Sánchez (2015) analiza la autonomía de la voluntad en los casos de divorcios en donde la nueva norma está fuertemente inclinada a la eliminación de las causales de divorcio, lo cual se justifica en atención a la libertad que tienen los sujetos a seguir casados o no, tema que se tocó con anterioridad en este trabajo. La norma pretende contribuir a la pacificación de las relaciones sociales ante la ruptura matrimonial, rompiendo de estos paradigmas generales existentes en la actualidad social.

Conclusión

Principalmente puede señalarse que en el contenido de nuevo código civil y comercial existe sin lugar a dudas una novedosa forma de plantear los asuntos relativos al derecho de familia, en dicho código se plantean situaciones sin precedentes en cuanto a los criterios tradicionales, generando una amplia y nueva gama de consecuencias jurídicas que para muchos autores constituyen una correcta y adecuada evolución del derecho.

En síntesis, se señala que ningún cambio de esta magnitud ocurre sin recibir impactos y contratiempos pero que pese a las adversidades que se puedan presentar se puede afirmar que para bien o para mal las legislaciones se encuentran en dirección a un correcto avance en señal de progreso para la nación argentina, adaptando el derecho de familia a las familias modernas predominantes no solo en la nación sino en el mundo.

Para concluir se cita a herrera:

El Código Civil y Comercial del 2014 nos enfrenta a una nueva y necesaria etapa la cual estará signada, básicamente, por la ineludible interpelación a todos los operadores del derecho acerca de cuán dispuestos, abiertos y flexibles se está para adaptarse al cambio que propone esta nueva institucionalidad. Interpelación que se vuelve un tanto más compleja tratándose de las relaciones de familia, siendo éste el ámbito más sensible y proclive a defender —de manera abierta o solapada— actitudes prejuiciosas, discriminatorias y conservadoras, que se resisten a reconocer que las realidades sociales —y en particular las familiares— han cambiado y que no "todo tiempo pasado ha sido mejor"; máxime cuando este tipo de aseveraciones nostálgicas constituye una gran falacia porque la ley debe estar para resolver y/o prevenir los conflictos de hoy y de un mañana cercano. (Herrera, 2014, p.31)

Ciertamente se requiere de la adaptación de la sociedad a los nuevos cambios para que estos ocurran de forma positiva y contribuyan con el avance social de la nación generando mejores y más eficientes visiones en cuanto al orden y al desarrollo nacional, no basta con simplemente contar con herramienta legales de avanzada si las mismas no se saben usar o se usan de forma incorrecta, aun así la promoción de la autonomía de la libertad en los asuntos de derecho a la familia pudiera ser un paso hacia adelante aplicado adecuadamente.

Capítulo 2: El régimen patrimonial del matrimonio en la legislación vigente

Introducción

Primeramente, acerca del consorcio y sus productos alcanzan a ser de una suma de circunspección de disposiciones, de los cuales destacan el: índole personal y el patrimonial; este último posee relación con el atributo económico que emerge entre los consortes, así como de ellos con terceros. Por ende, en los distintos regímenes patrimoniales están compuestos por una agrupación de normativas capaces de imponer mandatos para que los esposos asuman la posibilidad de proceder en numerosos niveles, además clasificar las cargas comunes, la respectiva cooperación en los consumos del hogar, gestionar las posesiones.

Asimismo, la resolución adecuada de las deudas acogidas por la pareja, la repartición de patrimonios al finalizar el matrimonio, entre otros. Claramente estas normativas tienden a variar conforme el régimen reglamentario que pueda aplicarse. Cabe destacar, que actualmente en Argentina se halla vigente en el Código Civil y Comercial de la Nación y le brinda la capacidad de elegir a los contrayentes cualesquiera de 3 tales sistemas, ya sea del orden primero o de comunidad al igual que del orden de división de bienes.

Mediante este trabajo se proporciona la información concerniente al régimen patrimonial del matrimonio, su elección y las convenciones matrimoniales. Del mismo modo se halla la investigación más distinguida del régimen de separación de bienes. Finalmente, se halla de manera detallada el régimen de comunidad o régimen primario, su fundamento, las obligaciones de las partes, así como la administración y disposición, y qué acaece al instante de la disolución.

2.1. Régimen patrimonial del matrimonio en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCC)

Dentro de las diferentes modificaciones que conlleva el Código Civil y Comercial¹, concernientes al régimen patrimonial del matrimonio están: la facultad de elegir entre los dos (2) sistemas patrimoniales (el régimen de comunidad de bienes, asimismo el sistema de separación de bienes), alcanza a existir el contrato entre los consortes.

¹ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

De igual modo, consta de un régimen principal donde se encuentran las obligaciones generales de todos los regímenes, las cuales no pueden ser modificadas a través de la disposición de las partes. Asimismo, se fijan los efectos de los acontecimientos en dolo de los consortes en el tiempo que está vigente la sociedad matrimonial. Conjuntamente, puntualiza el reglamento de los bienes propios, así como gananciales; con esto procura facilitar la solución lícita a todos los asuntos que habían angustiado a la jurisprudencia. Por último, se halla la reglamentación del lapso de la indivisión post comunitaria.

2.2. Elección del régimen patrimonial del matrimonio en el Código Civil y Comercial

Es necesario resaltar, que en el Código Civil y Comercial de la Nación² como ya se ha expresado con anterioridad le proporciona a la pareja el poder de optar por el régimen patrimonial del matrimonio de manera previa a la realización del acto, también de cambiarlo en tanto se encuentre vigente. Ahora bien, una vez admitida la eventualidad de selección del régimen patrimonial, es indispensable el estatuto de un régimen primario imperativo (vislumbrado en los apartados 454³ a 462⁴).

Conviene subrayar que exclusivamente se alcanza a seleccionar, en tanto éste, en los regímenes legítimamente estipulados, es decir, el de comunidad, así como el de separación de bienes. Cuando la pareja no logra elegir la separación de bienes o no enuncia ninguna cosa, según el artículo 463⁵ se les designa el supletorio por la ausencia de alternativa.

Conforme al artículo 449⁶, los consortes tienen la facultad de pasar de un régimen a otro las veces que deseen, tomando en consideración que debe pasar por lo menos un (1) año a partir de la última variación. Igualmente, se instituye una agrupación de normativas aptas para aplicarse en cualquiera de los dos regímenes existentes (Campos, 2012).

En dichas normativas se regulariza el resguardo de la residencia conyugal, además de sus pertenencias; asimismo se instaure la obligación de cooperación en las cargas del matrimonio; además de la notoria responsabilidad solidaria delante a los acreedores de alguno

² Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

³ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

⁴ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

⁵ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

⁶ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

de los esposos, a causa de deudas contraídas con el objetivo de sustentar los gastos ordinarios del domicilio, también del mantenimiento e instrucción de los hijos; por ende brinda de forma indirecta protege el interés económico de los hijos.

2.2.1. Las convenciones matrimoniales

Indudablemente, el artículo 446⁷ del Código Civil y Comercial de la Nación reproduce en parte el artículo 1217⁸ del Código Civil de Vélez, también adiciona dos (2) preceptos. Primeramente, permite la designada convención de inventario, de igual modo como inc. b) se adiciona la eventualidad de inventariar además las deudas de cada uno de los consortes tenga previamente del comienzo de la alianza. Por otro lado, el inciso c) regulariza las donaciones “propter nuptias”. Finalmente, el último inciso reglamenta la opción de escoger por cualquiera de los regímenes conocidos en el Código Civil y Comercial.

Con respecto a la representación de las convenciones, las mismas deben ser realizadas en escritura pública antes del matrimonio (artículo 448⁹). Cabe destacar, que “no se ha previsto la posibilidad de realizarlas en instrumento privado sujeto a homologación judicial” (Roveda, 2016, p.4). En pocas palabras, todavía no se ha otorgado el hecho de llevarlas a cabo mediante una vía privada subyugada a verificación legal.

Conviene subrayar, que la autenticidad de las convenciones se halla circunscrita a la ejecución del matrimonio. Por lo que se refiere a su oponibilidad a terceros, se estipula la imposición de apuntar esa convención como registro marginal en el documento conyugal. Por otra parte, dispuesto en el artículo 404¹⁰ que les brinda la posibilidad a los menores de dieciocho años de edad de casarse por medio de privilegio legal o consentimiento de sus progenitores, pero estos no consiguen efectuar convenciones matrimoniales (Campos, 2012).

Igualmente, se dispone de la eventualidad de variar la elección ejecutada seguidamente de un año de validez, además no está demarcado el número de sucesiones que el régimen alcanza ser reformado. Dicha modificación posee impacto delante de terceros a través de su anotación en el acta matrimonial. La normativa antes mencionada solamente se podrá designar

⁷ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

⁸ Código Civil de Vélez. Boletín oficial de la República Argentina, 29 de septiembre de 1869

⁹ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

¹⁰ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

a los acreedores de los consortes, sometidos al régimen de comunidad, pero que vuelven al de separación de bienes; únicamente para las deudas normalizadas en el artículo 467¹¹, puesto que éste caso es indivisible el menoscabo que puede inciertamente originarse.

2.2.2. Régimen de separación de bienes

Es necesario resaltar, que este régimen de separación de bienes, está concebido como el régimen matrimonial que tiene la capacidad de instituir los elementos patrimoniales de la actividad nupcial, asegurando a cada esposo la pertenencia eidética, así como la franca disponibilidad de todos los bienes que obtenga, fuera de: la residencia, además de las posesiones imprescindibles de la morada común. También, agregando fundamentos asociativos restringidos de modo general, en consideración a las carencias del domicilio.

Es considerado como el régimen que produce mínimos efectos en relación con las pertenencias de los bienes de los consortes. De manera independiente los consortes continúan gestionando y utilizando libremente todos sus bienes, esto con las restricciones que le aplican las normativas que regularizan las diferentes órdenes comunes, en relación con los regímenes totales anunciados en el apartado tercero.

Ahora bien, existe cierta demarcación de esta autonomía de acción y es a través de reglas de precepto público, las cuales ordenan que la obligación de contribución con el objetivo de solucionar los gastos de la residencia, también de los hijos comunes (pueden ser los inhábiles y los que padezcan de alguna incapacidad y que cohabite con ellos).

Asimismo, de la obligación del asentimiento marital hacia los hechos de ordenación del domicilio familiar, así como de la responsabilidad solidaria debido a las deudas adquiridas por uno de los consortes, para de esta forma encargarse de las carencias frecuentes de la morada, también de la formación de los hijos comunes.

Cabe mencionar, que este régimen de separación de bienes está “previsto con carácter excepcional en todas las legislaciones cuando el régimen matrimonial se extingue sin que se disuelva el vínculo matrimonial” (Campos, 2012, p.7). Resumiendo, es un régimen planeado con características excepcionales, en la totalidad de los códigos legales en el momento en que el régimen matrimonial se liquide, a excepción de que se elimine el lazo marital.

¹¹ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

Este tipo de régimen, es posible darle comienzo después por medio de un convenio entre las partes a una modificación de régimen (en conformidad con lo instituido en la ley). Indudablemente, los esposos poseen la posibilidad de elegir este régimen de separación de bienes de manera conjunta o mediante disposición legal (también designado como "separación judicial de bienes").

Otro aspecto característico es que su manera de comprobar la titularidad de los bienes no ha cambiado junto con el medio actual comenzando con la ley número 11.357¹²; por consiguiente lo conseguido por cada consorte le pertenece, sin embargo no es de índole ganancial, en virtud de que no existe comunidad. Referente a los bienes registrables, no presenta complejidad, lo que cada uno adquirió a su nombre, de modo independiente de la obtención del dinero para su compra, sin duda le corresponde en absoluta posesión.

En cuanto a las restricciones de esta independencia, las mismas se hallan en el régimen matrimonial primario específicamente en: "disposiciones comunes a todos los regímenes"; en donde como se ha mencionado anteriormente instaura el compromiso de aportar a evidentes carencias del domicilio (artículo 451¹³). Asimismo, inmerso en el artículo 461¹⁴ se encuentra el deber de responsabilidad solidaria debido a las deudas adquiridas con la intención de sustentar dichas necesidades. Además, está el impedimento de disponer de la potestad en relación con el domicilio familiar sin consentimiento del otro esposo.

Es fundamental mencionar, que este régimen de separación de bienes culmina en el instante que se termina el consorcio, o en su defecto en el momento en que los casados seleccionan el régimen de comunidad. Así que el resultado de la extinción del régimen, notoriamente no se representa una indivisión postcomunitaria, puesto que no existe comunidad, sin embargo la normativa ordena que los bienes se distribuyan (estas pertenencias con titularidad conjunta) de acuerdo a los preceptos del reglamento sucesorio.

2.2.3. Régimen comunidad

Por otra parte, se puede decir que el régimen de comunidad resalta, pues se halla constituido principalmente de una mezcla de bienes, los cuales serán repartidos entre los

¹² Ley 11357. Boletín oficial de la República Argentina, 23 de septiembre de 1926.

¹³ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

¹⁴ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

consortes al momento de la ruptura del matrimonio, o también dividida con sus herederos, esto mediante porciones iguales acorde con lo que insta la normativa judicial.

Hay que mencionar además, que la repartición de los bienes que constituyen la mezcla de pertenencias antes mencionada coexistirá de acuerdo a la índole que los mismos cubren. Dicho brevemente, la presencia de una mezcla común divisible acarrea diferenciar dos (2) categorías de bienes: los gananciales, así como los propios.

2.2.3.1. Fundamento

Definitivamente, este tipo de régimen en comparación con el actual, posee características semejantes aunque con evidentes avances, ascendentes delimitaciones, por último es primordialmente ajustable al contexto presente. En el régimen de comunidad se eliminó la designación de “sociedad conyugal”, el cual fue apreciado por las distintas doctrinas como de inexactitud del Código Civil de Vélez¹⁵; esto ocasionó innumerables discusiones gracias a su condición jurídica.

Ahora bien, el régimen de comunidad instituye su cualidad de ordenamiento legal, además de supletorio cuando existe otra elección (artículo 463¹⁶), asimismo conserva el esquema de la ganancialidad. Esto es así, puesto que la comunidad representa un sistema respetuoso hacia la igualdad judicial de los consortes, además es el más admitido por el derecho en los diferentes países del mundo, también es considerado como el más conveniente y adaptable a la situación socio-económica de las familias en Argentina (Campos, 2012).

Para ser más específicos, se gestiona como una normativa de comunidad exclusiva a las ganancias, así como diferida. De igual modo es calificado como de coordinación y administración aislada, además el adeudo de los casados delante de sus acreedores es desunido, con la salvedad antes mencionada. Conviene subrayar, que la comunidad se expira en el instante que se suministran unas de las causas de separación inmersas en el artículo 475¹⁷ del Código Civil y Comercial de la Nación.

¹⁵ Código Civil de Vélez. Boletín oficial de la República Argentina, 29 de septiembre de 1869.

¹⁶ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

¹⁷ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

2.2.3.2. Obligaciones de las partes

Por lo que se refiere, al compromiso que deben cumplir las partes, este se encuentra instituido en el artículo 455¹⁸, e impone que los casados poseen la obligación de apoyar monetariamente a su individual mantenimiento, también al de la morada, y por último, al de los hijos comunes; en conformidad y alcance de sus patrimonios.

Igualmente, dicha normativa acoge de forma clara el compromiso de contribución pues es originario de la relación marital, lo que involucra cooperar con todo el esmero, la dedicación así como el sacrificio al interés en común del plan de vida de ambos (Lliveras y Vilela, 2016). Por otro lado, respecto a la prestación alimentaria instituida en el artículo 432¹⁹ los consortes “se deben alimentos entre si durante la vida en común...”²⁰.

En realidad la clave hacia el discernimiento de los alimentos como una obligación legal entre consortes en el tiempo que dure la cohabitación y el compromiso de sustento mutuo, se encontraría consignada en el hecho en que un lado enuncia una obligación alimentaria y la otra un compromiso de colaboración; esto en función del recurso de cada consorte. Teniendo en cuenta que, si cualquiera de los cónyuges no tiene la intención de realizar su respectiva colaboración, puede ser demandado por el otro bajo el artículo 455²¹

Se debe agregar que, este compromiso de sustento hacia los hijos abarca lo ineludible para la residencia, supervivencia, formación educativa, atención hospitalaria, vestimenta, así como también de lo fundamental para las labores culturales, edemas para el reposo y el entretenimiento. Dicha obligación, conforme al artículo 455²², instituye que este deber engloba a los hijos comunes, cohabiten con ellos o no, dado que la ley no hace distinción alguna en el apartado de derecho de alimentos (artículos 658²³ y 659²⁴). Por el contrario para que el deber se aplique:

¹⁸ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

¹⁹ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

²⁰ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

²¹ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

²² Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

²³ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

²⁴ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

A los hijos menores de edad, o con capacidad restringida o con discapacidad de uno de los esposos, los hijos deben convivir con los obligados; esta norma debe ser vinculada con otra de las innovaciones del nuevo Código, el deber alimentario del progenitor a fin (art. 676 CCyC) (Lliveras y Vilela, 2016, p.3).

Brevemente, este compromiso de alimentos, se le proporcionará a los hijos que vivan con sus progenitores: menores de 18 años, con capacidad restringida o con discapacidad; se tiene la necesidad de complementarla con el deber del progenitor afín (artículo 676²⁵). De igual manera, la obligación que instaura el artículo 455²⁶ del Código Civil y Comercial de la Nación, le corresponde ser armonizado con el artículo 658²⁷.

Luego de estar correlacionado, el mismo constituye a modo de norma general, que la contribución de alimentos a los hijos se amplía incluso a los veintiún (21) años, exceptuando que el individuo con el compromiso autentifique que su descendiente mayor de edad posee los medios suficientes para proporcionárselos por sí mismo.

Sin embargo, el artículo 663²⁸ legaliza el hipotético caso del hijo mayor de edad que se instruye, es decir, sigue estudios a nivel profesional de una habilidad u oficio; y estipula que el compromiso de los padres de suministrar patrimonios al hijo persiste hasta que el mismo llegue a los veinticinco (25) años, si sus estudios le imposibilitan de abastecerse de instrumentos fundamentales para sustentarse de modo independiente.

2.2.3.3. Administración y disposición

Sera preciso mostrar, que el régimen de comunidad, por su índole de estar constituido por la masa de bienes gananciales, halla soporte en el estimación de solidaridad. Por ende, en la normativa legal se enuncia en el artículo 466²⁹, específicamente la presunción de “ganancialidad”. La aludida presunción tutela en el momento en que no se consigue comprobar con veracidad el carácter que recubre el bien. Con el objetivo de fijar el carácter de los bienes ha de acudir a las pautas y nociones principales, descritas a continuación:

²⁵ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

²⁶ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

²⁷ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

²⁸ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

²⁹ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

Primeramente, la apreciación de un bien como ganancial o propio emerge del estatuto judicial tal que: en el instante que un bien se agrega a la pertenencia de alguno de los consortes precedentemente del matrimonio, será perenemente propio. En el caso de que, se añada con posterioridad, no alcanzará considerarse por este único elemento, como ganancial; debido que su evaluación estará en manos de componentes ajenos. En segunda instancia, la apreciación de un bien es unitario, por ende el bien no es capaz de ser propio y ganancial a igual tiempo.

En tercer lugar, un bien no adquiere la capacidad de alterar su naturaleza propia o ganancial, en tanto se encuentre vigente la comunidad. Se debe agregar que dentro de los fundamentos que integran la labor para así estipular la índole de los bienes están: el “principio de subrogación real”, seguidamente el “principio de la causa o título anterior”, y el “principio de accesoriedad”.

Por otro lado, los bienes propios de los desposados son esos los que de manera individual contribuyen al matrimonio, igualmente los que consiguen mientras está vigente éste por sucesión, legado o en su defecto donación (establecido en el artículo 464³⁰ está lo que engloba estos bienes). Cabe destacar, que en el tercer párrafo del artículo 491³¹, proclama el ejercicio del derecho de recompensa siempre que la contribución del carácter propio del individuo casado, en una sociedad alcance un total superior considerando la capitalización de productividad al tiempo que la comunidad exista.

Ahora bien, la capitalización de reservas ocasiona un acrecentamiento de capital social, gracias a eso, se formularán novedosas acciones. De igual modo, el equilibrio de las labores o cuotas sociales a intercambiarse entre los distintos socios, se delimitará en competencia de sus pertinentes contribuciones sociales.

Con respecto al funcionamiento de la recompensa, se tienen que el valor más significativo de las operaciones propias asumirá el idéntico carácter, fuera de menoscabo de que se maneje el derecho de recompensa al liquidar el régimen, solo si se destinan bienes gananciales. Sin lugar a dudas, existen varios presuntos escenarios en los cuales no operará el derecho de recompensa, tomando en cuenta de dónde se derive el valor mayor superior, se expresa que:

³⁰ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

³¹ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

El mayor valor proviene de una reserva facultativa de utilidades: Cuando el ejercicio económico arroja utilidades, en la asamblea de socios, se definirá si se distribuye entre los socios en concepto de dividendos o si todas las utilidades, o una parte de ellas, se conservan en la persona jurídica societaria, en concepto de reservas (Ciolli, 2017, p.3). En resumen, el valor más significativo emana de la guarda “facultativa de utilidades”, es decir, que en el momento en que la actuación económica proyecta utilidades, en lo referido en la reunión de socios, se puntualizará si se comercializa entre los diferentes socios (en concepción de dividendos) o si cualesquiera de las utilidades (o una porción de ellas), se mantienen en el individuo jurídico societario (en concepción de reservas).

Así, por ejemplo si sucediera lo anteriormente expuesto, las utilidades corresponderán al individuo judicial. Por consiguiente, los socios no tienen la facultad de reclamar ya que no emergió el derecho al dividendo. Asimismo, la utilidad consignada a reserva guardará su entorno de ganancia no comercializada.

Siguiendo con esta línea, y acorde a lo estipulado en el inciso K del artículo 464³² del Código Civil y Comercial de la Nación, el valor superior estará obligado a conceptuarse como propio, aunque sin derecho a recompensa. Hay que mencionar, además que el valor más significativo de las operaciones propias objeta a condiciones foráneas a la acción del consorte socio. Por otra parte, el valor superior deriva de labores comercializadas gratuitamente, por medio de cargo a reservas independientes.

Habría que decir también, que los bienes gananciales son los alcanzados por los dos (2) cónyuges entre tanto se halle en vigor el régimen de comunidad, además están consignados a dividirse por una igualdad de partes al liquidar la comunidad, antepuesto pago de deudas. Conviene subrayar, que el artículo 465³³ dispone de detalles acerca de los bienes de índole ganancial.

Para ser más específicos, en la ocasión en que se enuncia “gananciales” definitivamente no es lo mismo que vincular “ganancias”. Acerca del bien ganancial, es el que se afilia al patrimonio consorcial en alguna de las rutas delimitadas de adquisición de dichos bienes, vislumbrados en el apartado 465³⁴, sin embargo no asumen ser ganancia divisible (Ciolli, 2017).

³² Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

³³ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

³⁴ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

Con la finalidad de ser ganancia, por lo tanto divisible entre dos, se solicita la cancelación de las deudas que gravan encima de la masa ganancial, así como la restitución de las masas privativas cuando las mismas se hayan reducido a causa del revestimiento a sus dispendios de gastos comunes, o por posesionarse de bienes que conservan el carácter de gananciales. Una vez liquidada la comunidad, por medio del principio de solidaridad los bienes existentes (en su totalidad) se figuran como gananciales, a excepción de que haya pruebas de lo contrario. También, cabe decir que la carga probatoria, estará vinculado a la parte del consorte que procure desvirtuarla.

En lo que concierne al asentimiento del otro esposo con el propósito de llevar a cabo actos delimitados, en la normativa legal se demanda éste por los sucesos de resolución como son: el gravamen y la enajenación. Para ilustrar mejor están: los bienes registrables, las distintas operaciones nominales no endosables, así como las no caratulares; con la salvedad de las acreditadas para el mercado público, fuera de menoscabo en uso del artículo 1824³⁵).

En tercera instancia se encuentran las contribuciones en sociedades no excluidas en la división anteriormente mencionada, asimismo las entidades comerciales, agropecuarias o industriales y finalmente las proposiciones de venta. Si sucediera el no cumplimiento de este requerimiento se podrá realizar la petición de la nulidad de acuerdo con lo que establecen los artículos 456³⁶ al 459³⁷. Hay que mencionar, además que el asentimiento se manifestará de manera escrita o verbal, mediante un componente público o privado; igualmente la evidencia de su realidad concreta quedará a cargo del individuo que lo solicite.

Cabe destacar, que en los artículos 469³⁸ y 470³⁹ del Código Civil y Comercial de la Nación, estipulan el principio ordinario de una independiente gestión de los bienes propios, así como gananciales que poseyera. En este sentido, se tiene en el artículo 456⁴⁰ la limitación y el amparo de los bienes propios con respecto a disponer del domicilio familiar y su mobiliaria imprescindible; lo que impone es la limitación del asentimiento.

³⁵ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

³⁶ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

³⁷ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

³⁸ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

³⁹ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

⁴⁰ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

Con respecto a los bienes gananciales y su limitación asignada, la misma se enfoca en eludir que esta independiente gestión se transforme en una herramienta para el fraude, en relación al otro cónyuge, también de los bienes propios; por consiguiente, la mencionada limitación es aplicada en resguardo del interés familiar (Ciolli, 2017).

Para que el asentimiento como obligación alcance la legitimidad del acto, este corresponde ser proporcionado en el mismo acto, e igualmente reincidir en sus compendios constitutivos, lo cual incluye que no se halla la facultar de conceder un asentimiento general, así como anticipado. Delante de los supuestos excepcionales, se tiene la posibilidad de requerir a la autoridad legal la permisión a fin de conceder el acto sin asentimiento del otro consorte (artículo 468⁴¹).

Con el objetivo de evitar fraude para con el otro esposo, el Código Civil y Comercial de la Nación, por medio del artículo 12⁴² exceptuando los requerimientos del artículo 439⁴³, estipula una categoría específica de estafa con el objetivo de resguardar la entereza del patrimonio ganancial. Finalmente, esta acción de fraude se puede inferir en el tiempo que este en vigencia el régimen ganancial, o también en la fase de “indivisión postcomunitaria”, así como solamente consigue reincidir sobre bienes gananciales pero los que no son propios; comprendiendo sucesos de disposición y gestión.

2.2.3.4. Qué acaece al instante de la disolución

Habría que recalcar, que el artículo 475⁴⁴ reglamenta los fundamentos de la extinción del matrimonio, sin embargo se adiciona la innovación del régimen matrimonial mediante convenio entre los consortes. Además, el artículo 480⁴⁵ dispone el instante a partir del cual corresponde tomar en consideración la extinción de la comunidad.

En atención al artículo 481⁴⁶ estipula que si la terminación es origina por defunción, se designan las normativas de la indivisión hereditaria; son adaptables de igual modo a la

⁴¹ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

⁴² Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

⁴³ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

⁴⁴ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

⁴⁵ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

⁴⁶ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

circunstancia por el fallecimiento de alguno de los consortes en tanto se realice la indivisión. Conviene subrayar, que se le confiere a los ex desposados la oportunidad de convenir la administración de los bienes indivisos; cuando no existe este pacto entre la pareja se dispone el uso del sistema de separación de gestión.

Por otro lado, entre las novedades incluidas en el Código Civil y Comercial de la Nación, se encuentra el compromiso de notificar al otro (con una prudente anticipación), la pretensión de permitir actos que se desborden de la gestión ordinaria, asimismo se concede la potestad de manifestar contraposición a esos actos.

Otro rasgo trascendental es que el empleo, así como el goce de los bienes indivisos, se adjudica a ambos consortes. No obstante, no se instaura la cancelación de un gravamen del recinto durante el uso exclusivo que efectúe cualquiera de ellos. De igual manera, los ex esposos tienen la posibilidad de convenir el pago de ese gravamen, además si no llegan a un arreglo lo fijará el juez (artículo 484⁴⁷). En cuanto a la acción para la repartición de los bienes se encuentra imprescriptible. Como anteriormente se ha mencionado, el principio estipulado como general es la división por mitades, sin embargo se permite a los individuos con interés, la eventualidad de pactar una repartición distinta (Ciolli, 2017).

Considerando el carácter ganancial que se le confiere a la pertenencia artística o intelectual, se dispone una facultad prioritaria al autor sobre dichos bienes. También, se reglamenta en concordancia con los bienes de utilización que posee conexión con la labor profesional o productiva. De la misma manera se instituye la facultad con respecto a la residencia, asimismo un circunstancial gravamen del recinto por su unitario uso.

Se debe agregar que, la culminación del régimen de la comunidad origina el establecimiento de una aglomeración indivisa, constituida por los gananciales de los dos consortes que están obligadas a dividirse en porciones igualitarias. A continuación se indicarán las operaciones inclinadas al objetivo de relevancia a la liquidación como lo son: la especificación de la naturaleza de los bienes, el silogismo de las cargas de la comunidad, además la cancelación a terceros, por último la cancelación de las recompensas entre los consortes; a través de dichos actos está instituido el pasivo definitivo, lo que quiere decir, el finiquito partible.

⁴⁷ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

Conclusión

En definitiva, el Código Civil y Comercial de la Nación expresa un régimen patrimonial matrimonial metódico, el cual admite la elección entre ambos sistemas patrimoniales (el de separación de bienes y el de comunidad) que se encuentran rotundamente normalizados.

No obstante la regulación del régimen comunitario, donde se reconoce perfectamente los bienes que componen a la misma, la forma de administrar los bienes personales y de ganancia, como la responsabilidad de ambos cónyuges por parte de los acreedores, al igual que en el proceso de vigencia de los cónyuges, como a la disolución.

En el caso de que uno de los cónyuges esté afectado, su derecho estará en espera por la mala intención del otro para perjudicar la división de los respectivos bienes, deberá sobreexponer la acción fraudulenta y pasar por el camino judicial. De manera distinta es el caso o la situación del derecho al momento de la recompensa, ya que se realiza cuando se ha beneficiado a una comunidad en avería del patrimonio personal. Ya, en la actualidad en el Código Civil y Comercial el acto del matrimonio comprende de normas solidarias, que a su vez protegen al hogar familiar y a los bienes que lo comprenden, como también, reglas claras y precisas dictaminadas a la responsabilidad que tienen cada uno de los cónyuges.

Capítulo 3: Los contratos celebrados entre cónyuges

Introducción

En épocas pasadas ha habido incapacidades precisas de los consortes para convenir o contratar entre sí. Como se puede ver en el derecho romano se permitía la celebración de convenios onerosos entre esposos, aunque no se consentían los regalos (excepto los *propter nuptias*), con el propósito de impedir que los patrimonios de una rama familiar fueran trasladados a otra familia. Sin embargo, consecutivamente la negativa de contratar se amplió a todo convenio oneroso con el fin de evitar que mediante una simulación se encubriera un interés.

En el mismo Código Civil⁴⁸, que se conservó inalterado en tal aspecto durante los 140 años de su entrada en vigor, no estaba, fundamentalmente, una normativa genérica que faculte, o que impida, el acuerdo o contratación entre consortes. Lograba hallarse un fundamento prohibitivo en la base imperativa del sistema patrimonial del propio matrimonio, que no le accede ejercer o celebrar acuerdos que lo alteren tanto en el artículo 1218⁴⁹, 1217⁵⁰, 1219⁵¹ denotando todo además vinculado al Código Civil⁵².

El fundamento de la renovación del Código Civil invalidado se basa en la apertura a la acción de la autonomía y involucramiento personal, que se declara por medio de la posibilidad de realizar acuerdos matrimoniales por las cuales los mismos esposos o futuros consortes elijan por uno de los dos sistemas autorizados por la ley ya sea los artículos 449⁵³, 446⁵⁴, por otro lado el poder de cambiar el régimen elegido primariamente o el normativo supletorio del artículo 449⁵⁵.

Los resultados económicos del matrimonio, se encuentran comprendidas en el Título II

⁴⁸ Código Civil de Vélez. Boletín oficial de la República Argentina, 29 de septiembre de 1869.

⁴⁹ Código Civil de Vélez. Boletín oficial de la República Argentina, 29 de septiembre de 1869.

⁵⁰ Código Civil de Vélez. Boletín oficial de la República Argentina, 29 de septiembre de 1869.

⁵¹ Código Civil de Vélez. Boletín oficial de la República Argentina, 29 de septiembre de 1869.

⁵² Código Civil de Vélez. Boletín oficial de la República Argentina, 29 de septiembre de 1869.

⁵³ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

⁵⁴ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

⁵⁵ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

del Segundo Libro del Código Civil y Comercial⁵⁶, el cual regula las relaciones familiares. El diseño legal nuevo procuración fianza el interés patrimonial de cada consorte al igual que la protección del grupo y núcleo familiar así como de los terceros que acuerdan con los mismos del tal manera que lo realizaba el Código invalidado aunque incorpora una importante transformación; ya que reconoce a los consortes el poder de adoptar diferentes decisiones sobre los resultados económicos de su matrimonio.

3.1. Los contratos entre cónyuges en el Código Civil de Vélez

En principio el Código Civil Velezano⁵⁷, no sujetaba una normativa general determinada que inhibiera la contratación entre consortes sino que instituía negativas en contratos de encuadre específicos, contratos claramente ilegales era en primer punto el de Donación en el art. 1807⁵⁸ inciso 1, del Código Civil Velezano, el cual determina que no poseen el poder de ejecutar donaciones los consortes el uno al otro en la duración del matrimonio, al igual que el artículo 1820⁵⁹ registraba que las donaciones de acuerdo mutuo no son autorizadas entre esposos.

La denegación era general, aunque alcanzaba exclusivamente las donaciones, y no las liberalidades que expresaba el art. 1791⁶⁰. Donde se encuentra la negativa expresa allí registra su antecedente en el derecho romano, que impidió las donaciones entre esposos, con la finalidad de evitar el abuso por el dominio de un cónyuge sobre la otra, tal prohibición cambio hacia el sustento de su validez aunque con un carácter revocable. De la misma forma el derecho acostumbrado francés impidió toda transferencia de patrimonios de uno de los cónyuges a favor del otro.

En segundo punto la compraventa bajo el art. 1358⁶¹, del Código Civil invalidado, denotaba la negativa enunciando que el contrato de comercialización no puede tener sitio entre esposos, aunque tuviese ausencia jurídica del patrimonio de los mismos. En el derecho romano no se prohibió la comercialización entre consortes, de manera que no encubriese una

⁵⁶ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

⁵⁷ Código Civil de Vélez. Boletín oficial de la República Argentina, 29 de septiembre de 1869.

⁵⁸ Código Civil de Vélez. Boletín oficial de la República Argentina, 29 de septiembre de 1869.

⁵⁹ Código Civil de Vélez. Boletín oficial de la República Argentina, 29 de septiembre de 1869.

⁶⁰ Código Civil de Vélez. Boletín oficial de la República Argentina, 29 de septiembre de 1869.

⁶¹ Código Civil de Vélez. Boletín oficial de la República Argentina, 29 de septiembre de 1869.

“donación”; aunque el derecho acostumbrado francés determino lo contrario, con la finalidad de evitar completamente la posibilidad de regalos enmascaradas con el aspecto de comercializaciones.

En tercer punto la permuta el cual guarda relación en el art 1490⁶², del Código Civil de Vélez, el cual establecía que los individuos que pueden comercializar, pueden obtener y transferir créditos por título “oneroso”, y el art 1441⁶³ agregaba que no puede existir cesión de los mismos derechos entre aquellos individuos que no logran realizar entre sí el convenio de comercialización.

La negativa de contratar entre consortes asociada en la régimen civil decimonónica argentina hallaba su cimiento en impedir que el más fuerte de los cónyuges asignara situaciones al otro por medios manipulativo o persuasivos, en otro aspecto la coexistencia de un régimen único, legal así como forzoso, patrimonial del mismo matrimonio, al igual que la probabilidad de que por vía de los convenios lograra realizarse fraude de los derechos de los meritorios (Terk, 2016).

Conjuntamente se hallaban permitidos explícitamente, el convenio de orden y la constitución del Derecho Real de Hipoteca. Al no existir normativa genérica, brotaron casos de acuerdos discutidos por del sistema, y que últimamente fueron admitidos por la gran parte de los escritores, como los convenios de Mutuo, Locación, Depósito, Fianza, Comodato.

Con respecto al convenio de fideicomiso entre consortes, la doctrina notaria no entendió provechoso aplicar una normativa hermenéutica con perfil genérico, aunque optando siempre por conservar el principio de su viabilidad convenida, a no ser que su realización involucrara el consentimiento de diferentes de los contratos prohibidos expresamente por el Código Civil Velezano⁶⁴; y en miras a la protección del régimen patrimonial de la sociedad conyugal. Encomendando establecer en cada asunto específico, el cuál era la colaboración del consorte en cada convenio, examinando su motivo objetivo.

De esta forma se lograba aceptar que un consorte tomara el carácter de “fiduciante” y el siguiente el perfil de “fiduciario”, en todo momento que el primero no delimitara en el mismo

⁶² Código Civil de Vélez. Boletín oficial de la República Argentina, 29 de septiembre de 1869.

⁶³ Código Civil de Vélez. Boletín oficial de la República Argentina, 29 de septiembre de 1869.

⁶⁴ Código Civil de Vélez. Boletín oficial de la República Argentina, 29 de septiembre de 1869.

convenio el carácter de fideicomisario o beneficiario, con o sin contra-prestación predicha por su mediación, puesto que de esta manera se estaría aceptando por vía del contexto fiduciario un convenio de donación o comercialización.

El sistema patrimonial del matrimonio que delimito el Código Civil de Vélez Sarsfield⁶⁵ era un sistema legal imperativo, único, inmutable, forzoso e inmodificable ya que se trataba de una asociación concreta de gananciales cuyo servicio pertenecía al esposo. La nueva reforma al Código Civil que se moldeó por medio de la ley número 17711⁶⁶, encamino una tendencia hacia el trabajo separado así como a una conformidad forzosa de los consortes en todas las acciones de disposiciones con mayor trascendencia de base patrimonial.

Aunque el principio legal en vigor con respecto de contrataciones era el de autonomía de voluntad, en base a el cual los acuerdos realizados libremente entre figurantes son válidas y poseen poder y rango de ley bajo los artículos 1137⁶⁷ y 1197⁶⁸ del Código Civil, y sólo se hallan aislados, en base a la capacidad o del fundamento, las nociones prohibidas expresamente por la ley dentro de los artículos 953⁶⁹, 1160⁷⁰, 1168⁷¹ del Código Civil (Terk, 2016).

Tal contexto generó 2 estándares de opinión en el sistema, aquellos que mantenían que los tratados se hallaban prohibidos genéricamente entre consortes y los que cuestionaban un criterio más permisible. En favor del juicio de la genérica prohibición, se proporcionaban las siguientes explicaciones: en primer lugar en que el carácter imperativo y de disposición pública del sistema de patrimonio del matrimonio en el mismo derecho argentino.

En segundo lugar la preponderancia de las normativas que impiden la realización de contratos entre cónyuges, tanto onerosos como infundados, sobre las permisibles. Por otro lado la inconveniencia de los convenios entre conyugues, dada la pugna de intereses, obligaciones y derechos, condujo en toda acción jurídica; que involucraría poner a los esposos en contexto de acreedor y deudor, así como en la contingencia de enfrentarse en gestiones judiciales de

⁶⁵ Código Civil de Vélez. Boletín oficial de la República Argentina, 29 de septiembre de 1869.

⁶⁶ Ley N° 17.711. Boletín oficial de la República Argentina, 22 de abril de 1968.

⁶⁷ Código Civil de Vélez. Boletín oficial de la República Argentina, 29 de septiembre de 1869.

⁶⁸ Código Civil de Vélez. Boletín oficial de la República Argentina, 29 de septiembre de 1869.

⁶⁹ Código Civil de Vélez. Boletín oficial de la República Argentina, 29 de septiembre de 1869.

⁷⁰ Código Civil de Vélez. Boletín oficial de la República Argentina, 29 de septiembre de 1869.

⁷¹ Código Civil de Vélez. Boletín oficial de la República Argentina, 29 de septiembre de 1869.

fundamento patrimonial, disconformes con el sistema patrimonial del matrimonio además con la idea de familia.

Sin embargo, lo interpretado en favor de un fundamento genérico permisible hallaba los siguientes compendios; véase que el artículo 19⁷² de la Constitución Nacional determina que todo lo que no está negado está permitido, por ello, en consecuencia no exista una normativa expresa que exponga la negativa de convenir entre esposos, se encuentra permitido realizarlo. Con la finalidad de evitar un quebranto a la libertad, las negativas deben tomarse en sentido restringido, no aceptando la analogía ni el afán de criterios extensibles (Terk, 2016).

El vigente principio del Código Civil⁷³ argentino es de la autonomía de voluntad, en que la capacidad es la normativa y la inhabilidad es la excepción. La normativa era que los esposos, como individuos capaces, tiene la potestad de realizar acuerdos entre ellos, con 2 formas de limitaciones, en el cual esta aquellos contratos que se encuentran prohibidos expresamente y los tratados en que, por su fundamento, involucren un cambio del sistema patrimonial del matrimonio, o del perfil propio o el perfil ganancial del patrimonio referidos en los artículos 1217⁷⁴, 1218⁷⁵ y 1219⁷⁶ del Código Civil.

Los acuerdos de los que repercutan gestiones jurídicas, obligaciones o derechos, que existieren disconformes con las particularidades personales de la relación matrimonial. De esa manera, se hallaban permitidos implícitamente o expresa los contratos ya sea de fianza, mandato, constitución de reales garantías es decir, anticresis, prenda hipoteca, provecho de bienes “fungibles”, comodato mutuo, depósito además de contrato de sociedad comercial.

Donde además se encontraban prohibida la comercialización, donación, cesión de solvencias, renta vitalicia, trueque, pago por desembolso de bienes, usufructo de patrimonio no fungible. Existía otro grupo de acuerdos donde había dudas en base a si se hallaban prohibidos o permitidos, los cuales eran locación de bienes, acuerdo de trabajo y fideicomiso, locación de obra o servicios profesionales,.

⁷² Constitución de la Nación Argentina. Boletín oficial de la República Argentina, 23 de agosto de 1994.

⁷³ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

⁷⁴ Código Civil de Vélez. Boletín oficial de la República Argentina, 29 de septiembre de 1869.

⁷⁵ Código Civil de Vélez. Boletín oficial de la República Argentina, 29 de septiembre de 1869.

⁷⁶ Código Civil de Vélez. Boletín oficial de la República Argentina, 29 de septiembre de 1869.

3.2. El régimen del Código Civil y Comercial

El estatuto del Código Civil y Comercial⁷⁷ Argentino, instituyó el avance de la autonomía de voluntad en el derecho familiar, aún en el contexto del derecho matrimonial, extendiendo el fundamento de libertad de los esposos en la cimentación, desarrollo y en la contingencia de ruptura matrimonial.

Se examina la concepción severa en base a las relaciones humanas de familia, bajo la excusa de reflexionar todo de orden legal, inversa a la generalidad de pluralismo que divulga el régimen internacional de los derechos humanos. Como resultado, se introducen reformas de diferente índole a con el objetivo de lograr una armonía mayor en la base a la autonomía de voluntad, así como de orden público de esta manera se pueden apreciar los cambios en el siguiente citado.

La modificación de los derechos y deberes que derivan de la celebración del matrimonio. Al receptarse un régimen incausado de divorcio, se establecen como deberes morales la fidelidad y la cohabitación, ya que su incumplimiento no genera consecuencias jurídicas. Se conserva el derecho y deber jurídico de asistencia, durante y una vez finalizado el matrimonio, especialmente en caso de enfermedad o falta de recursos (Terk, 2016, p. 4).

En síntesis se dio, la modificación de los derechos y deberes que se desglosan de la realización de matrimonio, al tomarse un sistema injustificado de divorcio, por lo que se delimita como deber moral la fidelidad y la cohabitación, puesto que al no cumplirse no crea una consecuencia a nivel jurídico. Por otro lado, se mantiene el derecho así como el deber jurídico asistencia, ya sea durante el matrimonio o ya finalizado, exclusivamente en el caso de enfermedad o falta de recursos necesarios.

Conjuntamente se implementa reformas en materia de regímenes patrimoniales donde comienza a regir, con limitaciones, el fundamento de autonomía de voluntad en el sistema patrimonial del matrimonio, y concede a los actuales o futuros consortes la elección de optar entre dos sistemas de bienes ya sea el de comunidad o el de apartamiento de bienes. Tal elección se efectúa por documento oficial antes de la realización del matrimonio, al igual que puede elegir por el cambio del sistema patrimonial una vez pasado un año de emplearse el designado,

⁷⁷ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

el cambiable o bien el sistema de gananciales que regía el Código Civil⁷⁸ abolido.

Se reglamentan todas las identificaciones sobre los acuerdos conyugales. Instituye sistemática inderogables por los consortes, comunes a ambos sistemas, asignadas al auxilio de intereses sencillos, al igual que deber de impuesto, el amparo de la morada familiar, la aprobación del consorte no titular además de las consecuencias de su alejamiento, negativa o falta, el precepto entre esposos, el compromiso por problemáticas y la dirección de cosas patrimoniales no registrables. Se enumeran cuáles son los bienes del sistema de comunidad apreciados propios y gananciales, explicando asuntos que eran peleados en la doctrina y legislación, como los mencionados bienes mixtos.

Se ajustan permutas en la salva del propio carácter personal o ganancial hacia el patrimonio, para su punibilidad a terceros. Por otro lado se modifica la medida en relación a las deudas de los consortes; fundándose que los consortes manifiestan de manera solidaria con todos sus patrimonios, con la restricción de que, si el matrimonio se gobierna por el sistema de la comunidad de gananciales así como si se trata de compromisos por gastos de subsistencia además de reparación de bienes gananciales, el consorte que no las adquirió da respuesta solo con sus patrimonios gananciales y no con sus propios bienes.

Se reglamenta el cálculo de la misma cuenta de distinciones una vez consumada la comunidad, comprendido el aparente de la colaboración en compañías o ya sea fondo de comercio. Asimismo se regula principalmente el encargo de los bienes en el sistema de comunidad, según sean bienes personales, adquiridos en conjunto o gananciales. Se coloca la imposibilidad de los sucesos otorgados por uno de los consortes con la finalidad de malversar al otro consorte.

Igualmente se determina la aplicación de las normativas del orden o la acción de negocios en el momento que un consorte administra bienes patrimoniales del otro sin expreso mandato. Destacando además que se pronostican causas nuevas de culminación de la comunidad. Se instituye que la influencia de tal inclinación, la que se crea al día de la declaración de la petición o postulación unida en los apartados de culminación, separación de bienes o divorcio por ello se esclarece que, si antecedió una separación de hecho a la misma culminación del matrimonio, tal sentencia posee consecuencias retroactivas a la fecha en que

⁷⁸ Código Civil de Vélez. Boletín oficial de la República Argentina, 29 de septiembre de 1869.

se generó la disociación, permaneciendo a salvo en tanto los derechos de terceros de honorabilidad que no sean adquiridoras a título (Roveda, 2016).

Se reforma la indivisión pos-comunitaria, los consortes tienen la potestad acordar las normativas de administración y habilidad de los patrimonios indivisos. Se instituyen los bienes con los que reconoce cada esposo por las deudas retraídas previo de la partición así como antes de la cancelación.

Se presiente la facultad preferencial de bienes determinados, el sistema de separación está regido por el fundamento de administración libre, así como disposición de los nociones particulares de cada consorte, con las restricciones mencionadas por las normativas inderogables por brío de los consortes, concernientes a tales actos que solicitan aprobación, mandato, vivienda familiar, responsabilidad, disposición de bienes muebles no registrables, administración además del deber de contribución. Se muestran 2 causales de culminación del sistema de separación de bienes ya sea por la culminación del matrimonio o bien para el tema de reforma del sistema de bienes acordado es decir de alejamiento a colectividad.

También se instituyen en diferentes apartados del Código Civil y Comercial⁷⁹, normativas en relación de la organización del mismo patrimonio familiar, conservación de la organización familiar o indivisión, partición por genealogías, se concede una amplia autonomía para colocar de los mismos bienes, establece una disminución en las legítimas porciones.

Sin menoscabo de la negativa, se entiende que dentro del sistema de colectividad unos acuerdos pueden ser realizados entre cónyuges. En los cuales se despliegan lo de Mandato donde el convenio se halla permitido expresamente por el artículo 459⁸⁰ del Código Civil y Comercial de la Nación. Asimismo el artículo se halla ubicado entre las disposiciones “inderogables” para los consortes que se deja ver como sistema primario y que se delimitan como Apartados comunes a todos los sistemas en lo que refieres al artículo 454⁸¹ a 462⁸².

Donde debe acordarse, como los sistemas comparados, el Código Civil y Comercial tiene un conjunto de normativas que son resultan autoritarias con autonomía del sistemas

⁷⁹ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

⁸⁰ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

⁸¹ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

⁸² Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

optado, ellas abarcan en la clasificación los asuntos en relación al impuesto de los gastos del hogar artículo 455⁸³. las referentes al resguardo de la vivienda artículo 456⁸⁴ y sus referidos, las que corresponden al orden del artículo número 459⁸⁵; las cuales delimitan la responsabilidad cara a los plausibles en el momento que se trate de aportación a los gastos del hogar así como educación de los hijos artículo 461⁸⁶.

Además las acciones de disposición de bienes no admisibles en referencia al artículo 462⁸⁷. Así, el artículo 459⁸⁸ el cual mantiene que en cuanto a él orden entre esposos. Uno de los consortes puede dar a la otra potestad para representarlo en ejercicio de sus facultades que el sistema patrimonial le otorga, aunque no para proporcionarse a sí mismo la aprobación en los asuntos en que se emplea el artículo 456⁸⁹.

El poder de revocar la potestad no puede ser causa de restricciones. A excepción del acuerdo en contrario, el encargado no se encuentra obligado a dar cálculos de los productos además de rentas receptoras. De él nace, a nuestro concebir sin vacilaciones, que el orden es un acuerdo permitido entre esposos, aun bajo el sistema de comunidad (Roveda, 2016).

Ello así ya que la normativa especial se mantiene sobre la común del artículo 1002⁹⁰ en su inciso d, de no tomar de tal manera, se confiere una contradicción, puesto que la normativa del artículo 459⁹¹, pensada los dos sistemas, únicamente se aplicaría al sistema de disociación de bienes. Integrando al estudio del artículo, se logra decirse que, con dominante técnica legal, se marca la denotación del artículo 1276⁹², en su 3 párrafo, del Código Civil fundamento en referencia a la ley número 17.711⁹³; donde cualquiera de los consortes puede dar al otro la facultad para que lo represente en las acciones de dirección así como habilidad de los bienes de

⁸³ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

⁸⁴ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

⁸⁵ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

⁸⁶ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

⁸⁷ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

⁸⁸ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

⁸⁹ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

⁹⁰ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

⁹¹ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

⁹² Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

⁹³ Ley N° 17.711. Boletín oficial de la República Argentina, 22 de abril de 1968.

acción le pertenece en referencia a los artículos 469⁹⁴ y 470⁹⁵ del mismo código civil y comercial.

Destacando que tanto en el sistema de comunidad como en el de disociación bajo el artículo 505⁹⁶ cada consorte tiene la acción de los bienes de su propia titularidad. El precepto puede ser manifestado o implícito. El implícito se manifiesta en el momento que se conoce que alguien está realizando algo en su nombre en referencia al artículo 1319⁹⁷ del Código Civil y Comercial. De esta manera, si uno de los consortes recepta las rentas de los bienes pertenecientes al otro consorte, con comprensión y sin oposición de tal acción, se puede entender un mandato tácito existente. De tal manera que es significativo resaltar la siguiente cita:

El mandato podrá ser general o particular y comprender facultades de gestión o de disposición de bienes, aun cuando la norma no lo diga expresamente entendemos que el mandato, en términos generales, sólo incluye facultades de administración y no de disposición. El mandato que permita disponer de los bienes debe ser especial, es decir, con facultades de enajenar. Se ha discutido en doctrina si deben individualizarse los bienes que deben ser enajenados o puede comprender "todos los bienes del mandante" (Roveda, 2016, p.5).

En síntesis, el orden puede ser general así como personal, para entender poderes de acción o de la misma disposición de los bienes, aun cuando la normativa no lo mencione explícitamente, se puede comprender que el orden, en relación general, únicamente da facultades de administración, mas no de una disposición. Ya que la orden de disponer de los viene del conyugue ha de ser es decir, lo que indica que deben de otorgarse las facultades, la cual se ha abordado en el régimen si se deben de individualizar el patrimonio.

Por otro lado con respecto a que los bienes han de encontrarse identificados con el fin de no violentar el sistema de bienes del matrimonio. La única restricción que la rige determina la imposibilidad de darse a sí mismo la aprobación, sin embargo tal limitante únicamente rige para instalar los de los derechos en relación al domicilio familiar el artículo 456⁹⁸, sin aplicarse

⁹⁴ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

⁹⁵ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

⁹⁶ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

⁹⁷ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

⁹⁸ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

al resto de los apartados aludidos en el artículo 470⁹⁹.

En el sistema antepuesto, el figurante no poseía obligación de dar cuentas artículo 1276¹⁰⁰ en su 3 párrafo, apartado que el artículo 459¹⁰¹ sostiene, dejando determinado señaladamente, a contraste del sistema anterior que no establecía nada, que los consortes pueden imputarse tal obligación ínsita en cualquier convenio de disposición en base a los artículos 1324¹⁰² y 1334¹⁰³ del Código Civil y Comercial.

El acuerdo de sociedad el artículo 27¹⁰⁴ de la ley número 19.550 ha sido remplazado por destacando que en la sociedad entre consortes, los consortes tiene la potestad de constituir entre ellos sociedades de cualquier ideal así como las reglamentadas en la sección 4. En el anterior régimen se diferenciaba entre las familias que involucraban una responsabilidad ilimitada y solidaria, las que se hallaban ilegales y el de compromiso restringido o por gestiones que se hallaban admitidas, aun así existía debate en relación a algunas compañías como las de industria y capital así como las en comercio por labores.

Tal precepto se ha superado por un argumento que no da lugar y admite todas las castas anunciadas en la simbolización. Acuerdos relativos a la empresa de familia, en referencia al artículo 1010¹⁰⁵ del Código Civil y Comercial destroza con un fundamento principal del derecho subsiguiente, como lo fue hasta su ordenanza la negativa de convenir sobre futuras herencias artículo 1175¹⁰⁶ del Código Civil.

De tal la normativa determina en su segundo apartado donde delimita que los acuerdos en relación a un aprovechamiento lucrativo o a colaboraciones societarias de cualquier otro tipo, con intenciones a la subsistencia de la unidad de la acción administradora o a la suspicacia o tramitación de conflictos, logran anexar disposiciones en referencia a derechos futuros en

⁹⁹ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

¹⁰⁰ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

¹⁰¹ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

¹⁰² Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

¹⁰³ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

¹⁰⁴ Ley N° 19.550. Boletín oficial de la República Argentina, 30 de marzo de 1984.

¹⁰⁵ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

¹⁰⁶ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

materia de herencia así como establecer resarcimientos en pro de diferentes legitimarios.

Tales acuerdos son procedentes, sean o no parte el mismo futuro causante y su consorte, si no conmueven la parte hereditaria, los derechos del consorte, ni los terceros derechos. Ya sea de acuerdos sobre futura herencia logran ser acreditados por los forzosos herederos y el ocasional o por los mismos herederos forzosos inicios, o por el causante y el consorte (Roveda, 2016).

Los acuerdos en relación a la herencia futura no sólo corresponden concebir como acuerdo de comercialización de bienes, sino que además pueden vincularse a acuerdos sobre gestión a los efectos de facilitar la persistencia de la administración en relación a los aprovechamientos productivos o de las colaboraciones de sociedad.

Los acuerdos en el sistema de separación, la limitación del artículo 1002¹⁰⁷ en su inciso d, no gobierna para el fundamento en el cual los mismos esposos se encuentran optado por el sistema de disociación de bienes en el momento de realizar el matrimonio y lo encuentren realizado al año de vigencia del anterior artículo 446¹⁰⁸, en su inciso d así como el artículo 449¹⁰⁹ del código Civil y Comercial. Esto involucra que se encontraran libres de acordar entre los mismo sin alguna limitación, tal solución, ha sido desacreditada por la misma doctrina.

3.3. El artículo 1002 del Código Civil y Comercial capacidad para acordar y la autonomía de voluntad

Tomar en perspectiva un derecho económico familiar depositario para todas las llamadas las familias, implica pensar en un orden estable en los fundamentos principales de los derechos humanos. Su ordenación halla apología en relación a garantizar al decoro del individuo, la igualdad, la libertad, la solidaridad. Tales apartados jurídicos no instituyen condiciones axiológicas cegadas, independientes o estáticas, sino que fluctúan entre sí y se encuentran abiertas a los continuados requerimientos que los individuos asumen en el suceder de la misma historia.

El paralelismo de los esposos, examinada e instituida no solo por el sistema

¹⁰⁷ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

¹⁰⁸ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

¹⁰⁹ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

internacional, sino además por las reformas últimas generadas en el sistema patrimonial del matrimonio, exige igual amparo de los derechos a nivel económico de los miembros del casamiento. Tal iniciación posee una diligencia dual, en una parte impide toda manera de diferencia ya sea directa como indirecta sea por motivos de sexuales, sea por motivos de disposición sexual con referencia al artículo 402¹¹⁰, y por el otro resguarda el derecho a la discrepancia.

En resguardo del orden público y para impedir que concluyentes sujetos logren aprovecharse de las ventajas que puede darle una perspectiva pública o privada con respecto a intereses extraños, se instituyen específicos supuestos de incapacidades para contratar. Ellas logran reflexionar alcanzadas en el amplio concepto de la denominada habitualmente "inhabilidad de derecho", término sin provechoso contundencia técnica que da cuenta de un supuesto en el que una persona que no tolera restricción ninguna para efectuar y decidir, por sí lo mejor para sus beneficios se ve tullida de hacerlo en supuestos determinados específicos.

La autonomía de la persona envuelve la protección de la vida privada así como la intimidad. Exige que el sistema jurídico de garantía la probabilidad de cada uno para crear y determinar su proyecto propio de vida sin indiscreciones arbitrarias por parte del mismo Estado. El paralelismo proclamado otorga razonabilidad a la instrucción de la libertad misma para ajustar temas patrimoniales, ya que presume que los miembros de la pareja quedan en paralelismo de circunstancias para realizar convenios, en base a que parten de un contexto jurídico y fáctico similar.

Es decir, el reconocimiento mismo de la igualdad es el terráqueo favorable para deportar uno de los argumentos habituales en su contra, en el de la debilidad de la mujer. El espectro del aprovechamiento de uno de los conyugues sobre el otro ya no posee razón de ser, sin embargo ello no complique caer en la inocencia de creer que la completa formulación de normativa, sea necesaria para lograr que los mismos derechos humanos logren vigencia plena en la sociedad, y que con ella se fuera disuelto totalmente la diferencia de género de la sociedad actual, que tanto ha señalado la historia de la humanidad.

El atributo de la reforma reside en la inauguración al ejercicio de la misma autonomía personal, que se transforma en "la regla" y se muestran por medio de la posibilidad de realizar

¹¹⁰ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014

convenciones conyugales por las cuales los mismos cónyuges o futuros esposos elijan por uno de los dos sistemas permitidos por la ley el artículo 446¹¹¹, 449¹¹², asimismo la facultad de cambiar el régimen designado primeramente o el legal supletorio artículo 449¹¹³.

Expresiones de la autonomía personal en el sistema patrimonial conyugal del Código Civil y Comercial, la base explícita para ejercitar la autonomía personal son los acuerdos conyugales. Se fundamenta en que los acuerdos, pactos, contratos o acatamientos entre los contrayentes o los consortes, en relación a los resultados económicos de su matrimonio.

El mismo Código Civil y Comercial no otorga una enunciación ya que se limita a contar los pretendidos precedentes en el artículo número 446¹¹⁴ de las convenciones anteriores al matrimonio, En el artículo 449¹¹⁵ faculta la permuta de sistema, además por medio de un acuerdo, en tal caso, conyugal. Una sección del régimen ha mantenido que son convenios efectuados con "motivo matrimonii", lo cual indica, que o acuerdos cuyo vigor futuro se encuentra diferida a la realización del matrimonio.

Para otros no es adecuada la apreciación de "contratos" en base a causa eficiente de deberes. Una escritora española ha mencionado que la norma determinada no es transmisible por la misma ausencia de intereses contrastados, y por las propias especificidades y propósitos características de los acuerdos. Por lo que se puede destacar el siguiente apartado:

Según el momento en que se celebran, las convenciones pueden ser pre-matrimoniales o matrimoniales. A. Convenciones pre-matrimoniales. El art. 1217 del Código Civil sólo permitió las convenciones previas al matrimonio y limitadas a los siguientes objetos: 1) inventario de los bienes que cada uno lleva al matrimonio, y 2) acuerdos por los que los futuros esposos se realizan donaciones por causa de matrimonio (donaciones propter nuptias). Aunque no constituyeron una práctica frecuente, podían tener relevancia práctica en supuestos de segundas nupcias de uno o ambos contrayentes (Molina de Juan, 2014, p.4).

En paráfrasis, dependiendo la situación la que se realicen los acuerdos podrían ser pre-conyugales, ya que los acuerdos pre-conyugales, del artículo 1217¹¹⁶ del código Civil solo

¹¹¹Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014

¹¹² Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014

¹¹³ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014

¹¹⁴ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014

¹¹⁵Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014

¹¹⁶ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014

admitió los contratos anterior al matrimonio así como restringiendo los causales, ya sea de inventario de bienes que cada conyugue posee con un patrimonio; y en segunda instancia, los contratos por lo que los futuros conyugues se efectúen donaciones por motivo del matrimonio, aun cuando no instituye un ejercicio muy frecuente, la cual puede tener relevancia en el ejercicio de un segundo matrimonio.

Posee fuente directa, el mismo artículo 438¹¹⁷ del Proyecto del 1998 y el artículo 495¹¹⁸ del Proyecto del año 1993 en relación a objetivos autorizados. El artículo 446¹¹⁹ expresa los fundamentos susceptibles del acuerdo.

Donde la numeración es concreta, toda ocasión que el artículo número 447¹²⁰ cancela cualquier otro convenio. Por tanto, no se encuentra autorizado modificar las pautas determinadas por la ley así como tampoco alterar sus consecuencias. Ahora bien el Código Civil y Comercial requiere que el pacto se efectúe por escritura a nivel público, el artículo 1002¹²¹ regulariza las invalideces especiales así como en relación disponía que no pueden pactar en interés individual además que los empleados públicos.

En relación a bienes cuya gestión o enajenación se encuentran o han estado representantes, funcionarios, los jueces así como complementarios de la justicia, mediadores y los árbitros, al igual que sus complementarios, en relación a los bienes afines a procesos en los que intermedian o han intercedido, en otro aspecto los procuradores y abogados, en relación a bienes disputables en procesos en los que intermedian o han intercedido. En este sentido, la inserción en el proyecto último en su inciso d mencionado, sobrelleva a una modificación sustancial a la libertad de acuerdo de los cónyuges, al determinar que la negativa de pactar a los cónyuges casados en base al sistema de comunidad.

3.4. La sociedad entre cónyuges

Dando referencia al nuevo artículo 27¹²² de la Ley General de Sociedades la cual

¹¹⁷ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014

¹¹⁸ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014

¹¹⁹ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014

¹²⁰ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014

¹²¹ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014

¹²² Ley N° 19.550. Boletín oficial de la República Argentina, 30 de marzo de 1984.

establece que reformara el artículo 27¹²³ de la ley número 19.550, en el año 1984, por el Artículo 27¹²⁴ en el cual la Sociedad entre consortes, los esposos tienen la potestad de implementar entre ello sociedades de cualquier ideal al igual que las reguladas en la Sección IV. A su vez se sustrajo la ordenanza denotada en el artículo 29¹²⁵ (LSC) en que si los consortes establecen distintas sociedades a las por ejercicios o (SRL). Bien sea que el régimen nuevo permita a los consortes a realizar o mediar en cualquier modo de sociedad, en base expresa a las de la Sección IV, sin otra designación.

El otorgamiento permisivo, amplia que da en referencia el artículo 27¹²⁶ (LGS) que posee coherencia en el sistema nuevo, fue encontrada con la afiliación no esperada del inciso d al mismo artículo 1002¹²⁷, estableciendo incapacidades personales a la contratación entre consortes, en base el sistema de sociedad matrimonial optado, mostrando incapacidades específicas. No logran convenir en interés individual (Ignacio, 2013).

En este sentido los cónyuges, bajo el sistema de comunidad, entre las partes quedan así en despejado que, de todas maneras, aún en la exegesis taxativa podrían formar familia entre sí los consortes bajo el sistema de disociación de bienes patrimoniales, prefiriendo para su ordenación operativa societaria inclusive a la Sección IV LGS. La incapacidad sólo lograría a los consortes que se mandaran por la mismas comandad de bienes patrimoniales.

En este sentido la resolución del artículo 27¹²⁸ (LGS), como la del artículo 24¹²⁹ (LGS) en relación a mancomunación, incumbe con el fallo de política legal de tomar a la sociedad civil dentro del mismo sistema mencionado en la Sección IV de Título I de la ley especial. De esta manera lo comprende Palmero, inclinándose por la conclusión extensa de la normativa, frente al carácter de ley especial número 17, y es la que insinuamos en el momento que se realizó el Anteproyecto 18, escondida previamente en la reforma a la (LGS).

¹²³Ley Nº 19.550. Boletín oficial de la República Argentina, 30 de marzo de 1984.

¹²⁴ Ley Nº 19.550. Boletín oficial de la República Argentina, 30 de marzo de 1984.

¹²⁵ Ley Nº 19.550. Boletín oficial de la República Argentina, 30 de marzo de 1984.

¹²⁶ Ley Nº 19.550. Boletín oficial de la República Argentina, 30 de marzo de 1984.

¹²⁷ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

¹²⁸ Ley Nº 19.550. Boletín oficial de la República Argentina, 30 de marzo de 1984.

¹²⁹ Ley Nº 19.550. Boletín oficial de la República Argentina, 30 de marzo de 1984.

Conclusión

Para concluir en el Código Civil y Comercial de la Nación el cual en vigor en agosto del año 2015 tiene trascendentales primicias en relación al régimen de bienes del matrimonio mismo, la más trascendental de aquellas es la salida de un sistema único, dominante así como forzoso a otro de elección limitada que facilita la opción por el sistema de separación de bienes.

Donde se expone que en el sistema de separación de bienes, que se muestra ajustado en solo 1 artículos los cuales van desde el 504 al 508, cada conyugue es el titular de sus bienes particulares así como de los que obtenga durante la misma vigencia de la comunidad de viene. Es un tema de dos patrimonios disociados, tanto en la titularidad misma de los bienes como en la encargo del activo como el pasivo, es decir ingresos y gastos de la empresa familiar.

Por otro lado, nacen diferentes contradicciones normativas en el régimen reglamentario entre las normativas que reglamenta las convenciones en general el artículo 1002 del Código Civil y Comercial, y las habilidades frecuentes a todos los sistemas legales del matrimonio el artículo 459 del mismo Código Civil y Comercial.

La primera de las normativas prohíbe la realización de cualquier tipo de ejercicio jurídico entre los consortes que se hallan bajo el sistema de comunidad y la disposición legal final regula de manera determinada la probabilidad de la realización del contrato de orden entre esposos. Se expone de manera que el artículo 1002, inciso E, inhibe el pacto entre esposo. Tal disposición no logra abarcar los asuntos en los cuales los acuerdos estén permitidos expresamente.

Capítulo 4: Los contratos entre cónyuges en la jurisprudencia

Introducción

En lo que refiere al vínculo a nivel laboral entre consortes, ni el Código Civil¹³⁰ así como en la Ley de Contrato de Trabajo¹³¹ se observaron normativas específicas en tal manera. Dicha omisión a nivel legislativo, ha generado discusiones en alrededor de la misma, al haberse sostenido ambas actitudes; la misma trasciende para la incapacidad del tratado de labores entre cónyuges, como aquélla que la faculta.

De tal manera se ha de analizar jurisprudencia relacionada a los contratos entre esposos, al igual que los contratos permitidos, los contratos prohibidos, y las consecuencias a nivel jurídico que estas acarrearán, además los efectos de los contratos prohibidos, de igual manera se analizará su casuística y tipos de acuerdos.

4.1. Jurisprudencia inherente a los tratados entre consortes

En el ámbito legal societario y empresario, los procedimientos de la empresa familiar, en lo que respecta a su vigencia, han de ser examinados así como los acuerdos realizados en los contratos; se conforman para los figurantes una normativa a la cual deben subordinarse como la ley misma, esto conforme con el artículo número 1197¹³² del Código Civil.

Además, ser empleados como un ejercicio bueno con el propósito de determinar las estipulaciones provisorias convenientes, para la gestión y tramitación del mismo, subsistencia al igual que solvatación de problemáticas en la empresa del núcleo familiar, considerando inclusive forzoso algún mecanismo de publicidad a los diferentes contenidos de aquellos. Esto en compete tomar en cuenta la notable importancia al amparo del núcleo familiar como compañía, en lo la representación que se conserve de la misma, del modo base o célula primordial en el entorno socio-cultural, además de la corporación como punto de conexión de su sostén.

Tales aspectos es en donde se ve trascendente el asesoramiento del especialista, en materia de derecho en relación a la ampliación de apartados que no cambien el orden público

¹³⁰ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

¹³¹ Ley N° 20.744. Ley de Contrato de Trabajo. Boletín oficial de la República Argentina, 13 de mayo de 1976.

¹³² Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

establecido, ya que acciones contraria se toman nulas en cuanto a las cláusulas que así lo conciban. Las relaciones en el núcleo familiar se encuentran sumergidas dentro de normativas de orden público a nivel social, que son autoritarias al igual que obligatorias, en donde la independencia o autonomía de la voluntad o acción se encuentra altamente limitada (Terk, 2016).

Tomándolo indispensable y de gran importancia, una vez hechas, así como asimiladas por los figurantes contratantes los estipulados que conforman dichos acuerdos. También, para conseguir su cumplimiento efectivo, inclinarlos a los instrumentos jurídicos distintos que muestran la actuación del núcleo familiar como una institución en tal circunstancia.

Es decir, que su finalidad es prevenir, además solucionar los conflictos, asimismo deben preverse en los contratos en general, y en lo especial: en los estatutos societarios, en las convenciones matrimoniales, en las donaciones, en los fideicomisos, y en los actos unilaterales como los testamentos, legados, así como otros que se relacionen con el funcionamiento y preservación de la empresa familiar.

En el régimen vigente no coexiste una prohibición a nivel genérico en lo que respecta a pactar entre cónyuges, ni determina el hecho de realizar un contrato de trabajo, así como la independencia de los patrimonios o bienes matrimoniales tales gananciales de los consortes; que se establece en primer aspecto en la ley número 11357¹³³, perfeccionada en la ley número 17711¹³⁴ en su artículo 1276¹³⁵ y 1277¹³⁶ del Código Civil, el cual accede cabalmente resolver sus derechos así como sus deberes en el ámbito matrimonial con la relación de dependencia, así como total del contrato indicado, que se restringe a las actividades de la institución familiar.

En el Código Civil actual, los consortes pueden realizar las convenciones matrimoniales que posean exclusivamente los objetos siguientes: en primera instancia la asignación de los bienes que cada individuo lleva al matrimonio, en segunda instancia los donativos que un cónyuge futuro hiciera la otra pareja (Terk, 2016).

¹³³ Ley 11357. Boletín oficial de la República Argentina, 23 de septiembre de 1926.

¹³⁴ Ley 17.711. Boletín oficial de la República Argentina, 22 de abril de 1968.

¹³⁵ Ley 17.711. Boletín oficial de la República Argentina, 22 de abril de 1968.

¹³⁶ Ley 17.711. Boletín oficial de la República Argentina, 22 de abril de 1968.

En lo que respecta a la posibilidad de que los cohabitantes se hallen sometidos, uno al otro, a una relación de trabajo, la solución se muestra más clara, en base de que tanto la jurisprudencia como la doctrina se enuncian en favor de la aquella. En mencionada circunstancia, los cohabitantes se encontrarían como cualquier tercero figurante, sin surgir ni en la ley, así como en la jurisprudencia verdaderas razones para la prohibición del contrato o acuerdo de trabajo entre los consortes.

Así, se logra indicar que la relación a nivel laboral además de la relación de pareja no trasciende disconformes. Como resultado, la solvencia que en relación se emplee depende de la circunstancia fáctica en cada caso en específico, esto es, en el caso mismo que se consiga demostrar la relación de dependencia entre los figurantes.

Al trazar juicios doctrinarios, en el convenio de trabajo de servicio familiar se encuentran 3 patrones que han de subrayarse, en primera instancia que se debe basar en tareas inseparables al hogar o domicilio familiar, es decir, enseres vinculados con la vida del núcleo de familia; en segunda instancia denota que ha de existir convivencia entre los empleadores, así como el empleado doméstico, y en última instancia se delimita la falta de lucro del empleador.

4.1.1. Los contratos permitidos

Es el mismo régimen Civil y Comercial¹³⁷ el que instaura excepciones a la normativa general, donde se halla fundamentalmente abordados en el tratado de mandato, así como la constitución de sociedades. Conjuntamente se logra anexar en tal nómina la reunión de acuerdos matrimoniales, al igual que los tratados en relación a futura herencia.

4.1.2. Precepto entre cónyuges

En el artículo número 459¹³⁸ se anuncia: “Mandato entre cónyuges”, donde los casados tienen la facultad de dar poder al otro cónyuge para representarlo, en el ejercicio de las funciones que el sistema matrimonial, es decir, las responsabilidades que posee, sin embargo no para otorgarse a sí mismo la aprobación en los casos en que es aplicable el artículo número 456¹³⁹. La potestad de anular el poder no logra ser causa de limitantes.

¹³⁷ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

¹³⁸ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

¹³⁹ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

Ya que tal artículo diferencia dos apartados, es decir, aquellos preceptos para la función de las facultades que el sistema matrimonial donde se le atribuye, así como los preceptos para conceder aprobación conyugal. De esta manera entra en análisis la normativa genérica del artículo número 474¹⁴⁰, que faculta interpretar la probabilidad de conceder poderes para cualquier tipo de hechos. En este sentido es importante mencionar el siguiente artículo:

Cabe destacar que el artículo 474. Administración sin mandato expreso. Si uno de los cónyuges administra los bienes del otro sin mandato expreso, se aplican las normas del mandato o de la gestión de negocios, según sea el caso para entonces¹⁴¹.

Esto indica que el artículo 474¹⁴², rige la gestión así como la administración en mandato dado, donde uno de los consortes tiene la facultad de administrar los bienes de su pareja, de tal manera que aplica tal precepto como administración de negocios según sea la circunstancia. Ahora bien, lo que compete a la Sociedad entre cónyuges, el mismo artículo de la Ley número 19.550¹⁴³, mostraba la contingencia de formar sociedades de capital a los consortes, artículo sustituido por el punto número 2.14 en su Anexo II de la Ley N° 26.994¹⁴⁴. Dicha ley estuvo en vigor a partir del 1 de agosto del año 2015, texto en base al artículo 1° de la Ley N° 27.077, tratado de norma que dispone actualmente de diferentes artículos. Uno de los artículos que más se destaca es el artículo 27¹⁴⁵, donde los consortes poseen la facultad de integrar entre ellos sociedades de cualquier índole, al igual que las reguladas en el apartado IV.

Tal regulación se podría mostrar con mayor contradicción, ya que plantea con la normativa en estudio, debido a se halla en consonancia con la autonomía a nivel patrimonial de los consortes que se planteaba en su anteproyecto. De tal manera, se amplía la probabilidad a ambos consortes bajo cualquiera de los dos sistemas de formar entre ellos cualquier tipo de sociedad, ya sea de carácter interés o capital; dejando fuera el polo de la prohibición a formar sociedades sin limitación alguna, de la responsabilidad en resguardo al patrimonio entre los conyugues figurantes.

¹⁴⁰ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

¹⁴¹ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

¹⁴² Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

¹⁴³ Ley N° 19.550. Boletín oficial de la República Argentina, 30 de marzo de 1984.

¹⁴⁴ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

¹⁴⁵ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

4.1.3. Convenciones matrimoniales

Es importante destacar que el artículo 449¹⁴⁶, donde se generó la reforma de régimen. Previo de la celebración del matrimonio, el sistema patrimonial logra cambiarse por acuerdo de los cónyuges figurantes. Tal acuerdo logra ser concedida pasado de un año de ampliación del sistema patrimonial, acordado o jurídico, por medio de escritura pública. Con el propósito que el cambio de sistema genera efectos respecto de terceros, debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio.

La transformación de régimen de convivencia al de disociación de bienes, donde se exige la disolución previa además de la culminación del régimen anterior acordado, dando libertad a los consortes para la liquidación, cotizar y adjudicar los bienes gananciales. Tomando en consideración que, la elección del sistema de adjudicación de bienes concede a los consortes una libertad para acordar entre sí, queda formada la notable diferencia que lleva la regla en estudio, y su escasa relación con los demás artículo y con el pensamiento general en el tema patrimonial del núcleo familiar.

4.1.4. Pactos sobre herencia futura

Bajo el artículo número 1010¹⁴⁷ se fundamenta el aspecto de la herencia futura, donde se establece que esta no debe ser tema de los pactos, así como tampoco han de ser los derechos hereditarios fortuitos en relación a particulares objetos, a excepción de lo apuntado en el siguiente párrafo u otra normativa legal expresada.

Los convenios referentes a un aprovechamiento productivo o a colaboraciones societarias de cualquier índole, con intenciones a la conservación de la unión de la administración empresaria o ya sea la solución o prevención de problemáticas, logran incluir semblanzas concernientes a derechos hereditarios futuros al igual que determinar compensaciones s favor de otros herederos.

Tales acuerdos son válidos, sean o no sean parte del mismo el futuro figurante y su consorte, si no influye la legitimidad hereditaria, los propios derechos del consorte, así como los derechos de terceros. Se puede encontrar en tal normativa, una probabilidad más de ejecutar

¹⁴⁶ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

¹⁴⁷ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

convenios o acuerdos de contenido patrimonial entre esposos, ya rumbo la disposición de bienes patrimoniales para después de la muerte.

Concisamente se logra describir los sucesos del caso¹⁴⁸ de la siguiente manera: una dama realizó una demanda a nivel laboral frente a de la sucesión de la causante, con el fin del cobro de una suma fija razonando una relación de dependencia con su tratante, como señora de compañía, hasta su defunción; manteniendo que se encontraba sometida al régimen de labores domésticas.

De esta manera la Cámara en lo Civil y Comercial, del Trabajo y Familia de Cruz del Eje, dio rechazo a la acción laboral originada por quien efectuaba labores domésticas a favor de la renuente, al determinar que los servicios dados reconocían una causa extra-laboral, en virtud de la coexistencia de un vínculo amoroso entre los figurantes. Por ello el tribunal, concluye que no hubo mediación en la relación laboral entre la figurante que realizaba labores domésticas y el causante, cuando el motivo final de las prestaciones ejecutadas por aquella respondían a un motivo extra-laboral con razón de relación amorosa entre los figurantes (Leiva, 2016).

Con respecto a ello, el asunto dirimido por el orden judicial se basa en establecer si la figurante se encontraba realizando labores como dama de compañía en correspondencia de dependencia, como trabajadora doméstica, efectuando tareas de: limpieza, cocina, diligencias domésticas, lavado, cuidados de enfermería, planchado, de chofer, compañía nocturna, sereno, atención personal en horarios de 8:00 am a 1:30 pm y de 3:00 pm a 10:00 pm.

Esto así, en base a que el figurante en su demanda, al igual que en su denuncia administradora, procuraba incluir su actividad laboral a favor de las demandadas sucesorias, conjuntamente en el decreto de ley número 326/56¹⁴⁹, determinado Estatuto del Servicio Doméstico, en base a la categorización realizada por el decreto provincial número 3922/75¹⁵⁰ para la Provincia de Córdoba. La decisión se emite expresamente marcando la probabilidad de que tanto en el matrimonio al igual que las uniones de hecho, pueda haber una relación de dependencia entre la pareja.

¹⁴⁸ Cámara en lo Civil y Comercial, del Trabajo y Familia de Cruz del Eje.

¹⁴⁹ Decreto Ley N° 326/56. Boletín oficial de la República Argentina, 14 de enero de 1956.

¹⁵⁰ Decreto N° 3922/75. Boletín oficial de la Provincia de Córdoba, 08 de octubre de 1975.

El fallo subraya que para considerar la modalidad laboral, se ha de reparar no únicamente en las tareas inherentes al domicilio, sino además en el fin buscado, en cuanto aquella se resume en la de indemnizar la necesidad particular del empleador. En relación a tal base, lo que establece la relación a nivel doméstico, no es convenientemente la específica naturaleza de las labores a que habitualmente se dedica el trabajador figurante, sino las condiciones particulares en que ellas se extienden y las finalidades que se hallan consignados.

Como resultado, culmina el fallo, sea porque las labores que describe la figurante en su demanda no se han demostrado en lo que compete a “dama de compañía o de enfermería”, o son preceptos actualmente extrañas al servicio doméstico como tareas de chofer o sereno; ya sea que las que cierta parte de los testigos las describe como ejecutadas y que son a causa de la relación extra-laboral.

Además, no ha logrado la demandante acreditar el “factum” que manejó que consienta la aplicación de la legislación tuitiva a nivel laboral, en virtud a el estatuto del servicio doméstico. Sostiene el tribunal, que la causa fin de la relación por esa misma clase de vínculo humano, de hecho, en el caso de autos, excluye el carácter laboral de las prestaciones que se indican realizadas por la actora a favor de la causante, y por ende, relevan de responsabilidad a su sucesor.

Otro caso, importante de resaltar es el del Juzgado Federal de 1a Instancia de la Seguridad Social Nro. 6 Juzg. Fed. Seguridad Social, n. 6¹⁵¹, con fecha 05 de julio del año 2006, donde en sus parte se encuentra Fedele, Josefina y la Administración Nacional de la Seguridad Social. En esta se encuentra admisible la relación a nivel laboral entre consortes, tal como lo ha decidido el alto tribunal en autos “Segurotti, Luciana v. ANSeS.¹⁵²”, sentencia realizada el 26 de noviembre del año 2002.

De esta manera se debe de reconocer los servicios en correspondencia a una relación de dependencia, si se ve demostrado el extravío de los libros de sueldos, así como de jornada por lapso o periodo determinado, y el inspector de ANSeS. Igualmente se constató la presencia de denuncia policial, así como también de haberse transferido el período restante con la

¹⁵¹ Juzgado Federal de 1a Instancia de la Seguridad Social Nro. 6, “Fedele, Josefina v. Administración Nacional de la Seguridad Social”, sentencia del 05 de julio de 2006. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/35004204>.

¹⁵² Juzgado Federal de 1a Instancia de la Seguridad Social Nro. 6, "Segurotti, Luciana v. ANSeS", sentencia del 26 de noviembre de 2002. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/>

manifestación de la exploración de jornales y sueldos, exploración de remuneraciones asignado por el Ministerio de Trabajo, al igual que recibos de liquidación de salarios, añadiendo a las prestadas declaraciones testimoniales en las acciones administrativas (Leiva, 2016).

El tribunal solucionó dar lugar a la demanda iniciada por la Sra. Josefina Fedele a ANSeS. Y por consecuencia, anular la recurrida resolución, registrar los servicios denunciados por la etapa 1 del mes 6 del año 1971, al 31 del mes 12 del año 1988, y establecer al organismo previsional que dentro del plazo de 30 días establezca una decisión nueva; verificando un cómputo nuevo de servicios a bienes de comprobar la procedencia de tal beneficio. Igualmente, no hacer lugar a los planteamientos de inconstitucionalidad expresados por la parte figurante.

4.2. Los contratos prohibidos

El artículo número 1001¹⁵³ del Código Civil y Comercial de la Nación, instituye la normativa general a aplicar a los aparentes de inhabilidades, para acordar en los casos en que se hallen imposibilitados de realizarlo por especiales disposiciones. Esto no sólo alcanza los contextos anunciados en el artículo número 1002¹⁵⁴, sino además otras disposiciones reglamentario, como los del artículos 1676¹⁵⁵, 1348¹⁵⁶, 1535¹⁵⁷, 1341¹⁵⁸, del Código Civil y Comercial, así como los artículos 32¹⁵⁹, 271¹⁶⁰ y 133¹⁶¹ de la Ley General de Sociedades. Bajo el artículo 1001¹⁶² se denota la Inhabilidades para contratar. En la cual se logra apreciar su trascendencia en el siguiente apartado:

No pueden contratar, en interés propio o ajeno, según sea el caso, los que están impedidos para hacerlo conforme a disposiciones especiales. Donde los mismos

¹⁵³ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

¹⁵⁴ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

¹⁵⁵ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

¹⁵⁶ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

¹⁵⁷ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

¹⁵⁸ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

¹⁵⁹ Ley N° 19.550. Boletín oficial de la República Argentina, 30 de marzo de 1984.

¹⁶⁰ Ley N° 19.550. Boletín oficial de la República Argentina, 30 de marzo de 1984.

¹⁶¹ Ley N° 19.550. Boletín oficial de la República Argentina, 30 de marzo de 1984.

¹⁶² Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

contratos cuya celebración está prohibida a determinados sujetos tampoco pueden ser otorgados por interpósita persona¹⁶³.

Esto indica que es claro el hecho de no poseer la potestad de contratar en pro de interés ajeno o propio, en relación a sujetos imposibilitados de realizarlo en base a las normativas especiales, en que los acuerdos y contratos son prohibidos a individuos específicos, que además no pueden ser otorgados por terceros. En este sentido el artículo 1002¹⁶⁴ desglosa las inhabilidades especiales, donde no se pueden contratar en interés personal tanto los funcionarios de orden público, en relación a bienes de cuya gestión o enajenamiento se encuentren o hallan estado a cargo.

Igualmente los jueces, auxiliares y funcionarios de la justicia, mediadores, los árbitros y sus auxiliares, en relación a bienes vinculados con procesos en los que intervienen o han mediado, añadiendo los procuradores, así como abogado;, en base a bienes litigiosos en procedimientos en los que median o han intermediado. Ahora bien los cónyuges, bajo el aspecto de régimen de comunidad, entre las partes, los testamentarios que no son beneficiarios, no pueden realizar un contrato de comercialización en relación a los bienes de testamentarios que residan a su cargo.

Es menester mencionar, que en orden a lo estipulado por el artículo número 7¹⁶⁵ del Código Civil y Comercial de la Nación, la invalidez se encuentra aplicable a los contratos realizados desde su entrada en vigor; y a los consortes que hubieran realizado un matrimonio con anterior a su entrada en vigor, toda ocasión que su privación patrimonial sea el de comunidad, y tales aquellos que no fuesen realizado acuerdo de cambio de régimen con antelación (Leiva, 2016).

Las invalideces son asignadas por la ley pausando, provisionalmente, la capacidad de ser titular de derechos determinados, en el caso presente la transitoriedad podría significar en un “mientras continúe la comunidad de bienes de los consortes”, y por consecuencia, con la culminación de la comunidad por cualquiera de los motivos o causantes donde da su fin la invalidez asignada.

¹⁶³ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

¹⁶⁴ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

¹⁶⁵ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

En el contexto de las imposibilidades para contratar donde pueden considerarse percibidas en el concepto extenso de la habitualmente designada o catalogado como “incapacidad de derecho”, palabra sin conveniente rigor técnico que indica de un supuesto en el que un individuo que no padece ninguna restricción para decidir y actuar por sí mismo lo mejor para sus intereses, se ve imposibilitada de hacerlo en explícitos supuestos cabales.

En otro caso se destaca de la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal¹⁶⁶ en los asuntos de "F, M L c/ N, R H s/disolución de sociedad". En este caso la figurante pretende la disolución de una sociedad de hecho (también conocida como concubinato), la cual existía entre los cohabitantes por estar culminada la sociedad civil de hecho entre los figurantes, en relación a los bienes asociados al patrimonio de los mismo durante su existencia; debiendo esclarecerse que, de la resolución de Cámara, nace que pudo haber existido un planteamiento que de manera oscilante denotaba normativas del Código Civil derogado y establecimientos de la Ley número 19.550¹⁶⁷ de Sociedades.

Como se concreta en la sentencia ilustrada, el fin de la demanda residía, básicamente, en conseguir que se declarase la vivencia de una sociedad de hecho entre los entonces cohabitantes, de manera tal de reflexionar que la totalidad de los bienes de titularidad particular de ambos acreditaran y serán parte de un capital común, conteniendo algunos que no se hallaban registrados.

La demandante afirma que conjuntamente de la relación de pareja, consentían juntos una sociedad de hecho verdadera, al inicio en el rubro zapatería, así como posteriormente en el rubro de inmobiliaria y gestión de asociaciones, remontándose en su alegato a una relación que se había tenido inicio en el mes de enero del año 1969, si bien el convenio habría empezado en el año 1975.

Indica que fueron socios en la adquisición y venta de propiedades, mientras el demandado vendía propiedades como subastador, la parte figurante las adquiría, aludiendo diferentes propiedades incluidos el desembolso de la procurada sociedad. Del mismo modo

¹⁶⁶ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala J, "F, M Lc/ N, R H s/disolución de sociedad", sentencia del 24 de agosto de 2015. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/>

¹⁶⁷ Ley N° 19.550. Boletín oficial de la República Argentina, 30 de marzo de 1984.

denota que obtuvo propiedades "en comisión" para posteriormente unos casos retenerlas o revenderlas.

En primera aspecto, se da lugar a la demanda de la disolución de sociedad de hecho concluida por la ex conviviente, asignándole los gastos al demandado, lo da motivo al recurso de apelación derivado por este último; y que concluyentemente resulta aceptado por la Cámara de Apelaciones intermediaria. Apelada el fallo en contra de la demandante, la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Capital Federal da lugar al recurso, impugnando la demanda, con fundamentos interesantes.

La cámara entiende las normativas aplicables del Código Civil derogado, manteniendo que la circunstancia jurídica formada se estaba disuelta por lo que no le influye la ley nueva. Puesto que, en el caso, de la relación a nivel convivencia entre las partes figurantes había culminado aproximadamente 14 años, por lo que sostener que allí la disolución del contexto jurídico es razonable ya se había acabado, estableciendo en ese momento la aplicación temporaria del ordenamiento judicial que dominaba el Código Civil invalidado.

Después de considerar las conjeturas del artículo 1.160¹⁶⁸ del Código Civil invalidado y su similar con el artículo número 1.001¹⁶⁹ del Código Civil y Comercial, el Tribunal de instancia segunda muestra su enfoque en el artículo 17 en su inciso d y e de la ley número 20.266; el cual, entre las limitantes a los martilleros, contiene tanto la adquisición por terceros, indirectamente o directa, de los inmuebles cuya comercialización se les fuese encargado, como la adquisición para sí mismo de los patrimonios a subastar, o además conceder o aceptar actitudes sobre ellos, en relación de su cónyuge o familiares dentro del segundo grado ya sea de asociados, empleados o habilitados.

En situaciones en los que la conviviente pueda demostrar que prestó, al menos determinadamente, el dinero para que se ejecute la adquisición, deberá ocurrir en contra su conviviente como acreedor infiel, sin la posibilidad de impugnar la comercialización realizada por el mismo, que ha sido real y entre individuos que se encontraron al acto, ni hablar de acuerdo simulado.

¹⁶⁸ Código Civil de Vélez. Boletín oficial de la República Argentina, 29 de septiembre de 1869.

¹⁶⁹ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

En última instancia, la cámara da orden a la conmutación de la totalidad de las acciones con los expedientes aparecidos “ad effectum videndi” a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Correccional así como Criminal, con la finalidad de que se tome en cuenta la posible comisión de acciones punibles. De igual modo, determina comunicar al Tribunal de Superintendencia de la Cámara la pronunciación de los fines de determinar el origen de la delimitación de un sumario a nivel administrativo.

La certificación para exigir la anulación de un contrato realizado en contra de una normativa anulada, dependerá del tipo de invalidez de que se base ya sea absoluta o relativa. Como normativa común, carece de certificación el individuo en base a quien pese a la incapacidad de derecho que ha realizado el acto conociendo o debiendo conocer el fundamento que lo anulaba.

En el caso desarrollado, la Cámara mediadora anula el dictamen que había admitido la demanda, y adopta dos porteras que vale acentuar. En primera instancia plantea la remisión de las acciones a la Cámara Nacional de Apelaciones a nivel Criminal así como Correccional, con la finalidad de que se valore el cometido de conductas punibles posibles; en segunda instancia establece dar conocimiento del “excmo”. De esta manera el Tribunal de Superintendencia de la Cámara el actual dictamen, con la finalidad de valorar la aceptación de la delimitación de un sumario administrativo.

En este sentido, se subraya que el artículo 1651¹⁷⁰ separaba la probabilidad de una sociedad que contuviera la totalidad de los patrimonios actuales, al igual que futuros de los asociados, o de la totalidad de las ganancias obtenidas, culminándola con la nulidad. Donde la única excepción a esta normativa, justificadamente, era la misma sociedad conyugal, no extensiva a un escenario de hecho como la llamada unión convivencia. De esta manera, es importante resaltar la siguiente cita:

Puntualiza acertadamente el tribunal interviniente que, en relación con aquellas adquisiciones que configuraban, además, infracciones legales confesadas por la propia accionante, los arts. 1.658 y 1659 del derogado Código Civil establecían tajantemente que el socio que hubiese llevado a la masa común los beneficios que hubiese adquirido por medios dolosos o prohibidos, no puede obligar a sus coasociados a la restitución de lo recibido (Leiva, 2016, p.2).

¹⁷⁰ Código Civil de Vélez. Boletín oficial de la República Argentina, 29 de septiembre de 1869.

En síntesis se determina de forma acertada que el tribuna media, y concluye que en respecto con las adjudicaciones que cambiaban, así como las infracciones a nivel legal confesadas por la demandante, los artículos 1.658¹⁷¹ y 1.659¹⁷² del nulo Código Civil establezcan de manera concisa, que el asociado que fuese llevado al patrimonio común los beneficios de fuese adquirido a través de gestiones prohibidas, no se posee la obligación de los asociados a restituir lo adquirido.

En último caso se destaca el de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Familia de Villa María (CCivComyFamiliaVillaMaría)¹⁷³, con la fecha 26 de marzo del año 2009, con sus figurantes Sidercom S.R.L. Donde el fallo de instancia primera, impugnó el pedido de inscripción en el mismo Registro Público de Comercio del apartado de cuotas porciones de una sociedad de responsabilidad establecida realizada entre dos consortes. Ante tan dictamen los mismos concluyeron recurso de apelación; donde la Cámara de Apelaciones ratifica la decisión objetada.

Es menester ratificar la resolución por la cual el juez competente impugnó el pedido de inscripción, en el mismo Registro Público de Comercio del apartado de cuotas porciones de una sociedad de responsabilidad establecida realizada entre consortes; ya que el hecho de que el artículo 27¹⁷⁴ de la ley número 19.950 los faculte a componer tal tipo de sociedades, no involucra una anulación tácita de la prohibición genérica de acordar entre consortes determinada en el Código Civil, posee la tendencia a evitar el fraude en menoscabo de terceros, así como la violación de la medida patrimonial jurídica de la sociedad a nivel conyugal.

La normativa que prohíbe la comercialización entre cónyuges, comprendida en el artículo 1358¹⁷⁵ del Código Civil, sujeta un cimiento moral de índole ordinario, que acata al objetivo de no permitir que hayan intereses contrarios a los cuales la ley conjetura que debe existir unidad, y se fundamenta tanto en la defensa del régimen patrimonial del mismo matrimonio, así como en impedir escenarios de simulación o estafa sujetos terceros.

¹⁷¹ Código Civil de Vélez. Boletín oficial de la República Argentina, 29 de septiembre de 1869.

¹⁷² Código Civil de Vélez. Boletín oficial de la República Argentina, 29 de septiembre de 1869.

¹⁷³ Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Familia de Villa María, “Sidercom S.R.L.”, sentencia del 26 de marzo de 2009. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/JUR/5288/2009>.

¹⁷⁴ Ley N° 19.550. Boletín oficial de la República Argentina, 30 de marzo de 1984.

¹⁷⁵ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

Se debe de admitir la inscripción en el Registro Público de Comercio del apartado de cuotas partes de una asociación de responsabilidad establecida realizada entre cónyuges, ya que, el alegato de que permitir la interpretación que faculte la invalidez comprendida en el artículo 1358¹⁷⁶ del Código Civil, podría influir en intereses de individuos terceros amparados por el perfil de orden público del mismo, lo cual es un alegato dogmático cimentado en un hipotético perjuicio.

Con respecto a la donación de acciones de asociación realizadas entre consortes, se posee la sentencia de instancia primera la misma impugna la demanda de invalidez del donativo de las ejercicios de una sociedad realizada por el consorte a su esposa, estos accesorios de tal sociedad, como resultado por delimitación del artículo 27¹⁷⁷ de la Ley de Sociedades Comerciales, cuando los consortes integran uno de los tipos de prohibiciones por la ley que deben cambiar la sociedad en una faculte, o bien uno de ellos conceder su parte a un individuo tercero o a uno de los asociados.

Conclusión

Al concebir del tribunal, en base al concubinato como en el matrimonio, "prima facie", no se descarta la probabilidad de que entre los convivientes del vínculo se acuerde una relación laboral, cualquier sea el contexto laboral; así como será obstáculo una correspondencia amorosa entre individuos del igual sexo, si los servicios facilitados respondieron a un motivo de trabajo y no a uno meramente sentimental.

En base a los casos tomando y analizados de puede denotar que en el artículo 459¹⁷⁸ se estipula "Mandato entre consortes", donde los esposos poseen la el derecho de dar poder al otro cónyuge para representarlo en la acción de sus funciones que el medio matrimonial, lo que indica las responsabilidades que posee, aunque para otorgarse a sí mismo el consentimiento en los casos en que es adaptable el artículo número 456¹⁷⁹.

¹⁷⁶ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

¹⁷⁷ Ley N° 19.550. Boletín oficial de la República Argentina, 30 de marzo de 1984.

¹⁷⁸ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

¹⁷⁹ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

Por otro lado, se destaca que el artículo 1001¹⁸⁰ del Código Civil y Comercial de la Nación establece la regla ordinaria a aplicar a los supuestos de invalideces, para pactar en los casos en que se encuentre impedidos de cumplirlo por específicas disposiciones. Lo cual alcanza los escenarios planteados en el artículo número 1002¹⁸¹, sino también otras habilidades reglamentaria, como los del artículos 1676¹⁸², 1348¹⁸³, 1535¹⁸⁴, 1341¹⁸⁵ así como otros artículos de vital importancia, lo cual da una ligera impresión de los rigurosos apartados judiciales que dan pie a celebración de contratos entre conyugues así como sus limitaciones y prohibiciones.

¹⁸⁰ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

¹⁸¹ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

¹⁸² Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

¹⁸³ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

¹⁸⁴ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

¹⁸⁵ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

Conclusiones finales

Las modificaciones que ha incorporado el Código Civil y Comercial en el Derecho de Familia tienen la impronta de haber modificado el principio de la autonomía de la voluntad como expresión máxima del principio de la libertad familiar. Ello, ha generado cambios en todas las instituciones de esta rama del Derecho pero no por ello es menos necesaria.

Dicho de otra manera los cambios apreciados en cuanto a lo que en materia de derecho de familia se refiere, son requeridos para impulsar el sistema legislativo nacional al desarrollo social satisfactorio y promueve en gran medida la libertad individual de las personas adaptando la legislación a los tiempos modernos.

Asimismo, la nueva perspectiva del derecho de familia que brinda el Código Civil y Comercial, la misma norma no desampara los valores sociales y jurídicos positivos del ordenamiento jurídico, a pesar de promover una mayor libertad individual en cuanto al derecho de familia, también protege los intereses de cada uno de los miembros de la estructura familiar, como por ejemplo la protección del interés superior del niño.

Respecto del tema tratado, en el caso del derecho de familia se observa que el matrimonio legal es un contrato de carácter privado, en donde se estipulan distintas cláusulas y situaciones de orden privado, donde ciertamente las partes tienen una amplia libertad en cuanto a qué contratar. Sin embargo, aun así es arriesgado que el Estado permita a los cónyuges contratar cualquier situación dentro del régimen matrimonial. Pues pese a tratarse de una institución de derecho privado el derecho de familia tiene gran importancia para el funcionamiento del Estado en sus diferentes estratos.

Ahora bien, los criterios de opción de régimen patrimonial pueden ser múltiples, puesto que se inspiran al momento de seleccionar una manera de régimen económico matrimonial. Los criterios de opción pueden variar dependiendo del patrimonio de cada cónyuge o para el de los padres, o el de la familia compuesta o la profesión, edad, agilidad de la liquidación de lo reglamentado; y así también en la indulgencia del equilibrio y la influencia que inspiran la unión. Siendo importante que la ley pueda brindar las herramientas que autorice la transmisión.

En el caso del régimen de comunidad de bienes, el mismo se caracteriza por la formación de un acopio de bienes durante la unión matrimonial, los cuales en caso de separación o la disolución del vínculo, son objeto de división entre los esposos o entre el sobreviviente y los

herederos del otro cónyuge. Mientras que, por el contrario, el régimen de separación de bienes, se caracteriza por no ser afectados por la celebración del matrimonio es decir, que no origina cambios en la administración y disposición de los bienes de cada cónyuge.

Actualmente, los cónyuges podrían encontrarse bajo el sistema de comunidad de bienes así como también bajo el de ausencia. En este supuesto último, las normativas son claras en base a que no asignan prohibición cualquiera, a excepción de restricciones determinadas en las que se solicita la aprobación del cónyuge para la disposición de bienes patrimoniales precisos para la complacencia de necesidades de la misma familia el artículo 456 del Código Civil y Comercial.

Si bien en un principio se había proyectado la independencia para contratar entre cónyuges, esta cuestión fue modificada de manera sustancial de manera que se constituyó como una incapacidad particular para acordar en interés propio, el inciso d del Artículo 1002 del Código Civil y Comercial, que fielmente coloca la negativa de contratar a los consortes vinculados bajo el sistema de comunidad de bienes.

En este sentido, el Código Civil y Comercial da reconocimiento a los consortes de su potestad de efectuar acuerdos antes de la realización del matrimonio, aumentando el comprendido de los convenios autorizados. Pero, finalmente, coartando la libertad y autonomía de la libertad de ambos. Una situación que no se condice con el lineamiento del nuevo plexo normativo en tanto admite situaciones que previamente se encontraban vedadas o sin regulación expresa en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, corresponde confirmar la hipótesis planteada, toda vez que el Artículo 1002, inciso d, no debería coartar la autonomía de la libertad para que los cónyuges contraten libremente en caso de que deseen hacerlo. Incluso si se encuentran bajo el régimen de comunidad de bienes, nada obsta que puedan convenir o acordar determinadas pautas sobre determinados bienes, si así desean hacerlo.

Bibliografía

Doctrina

- Campos, R. (2012) “*La regulación de las relaciones patrimoniales entre cónyuges en el Código proyectado*”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar> AR/DOC/5289/2012
- Ciolli, M. (2017) “*Régimen de comunidad de bienes en el matrimonio. Alcance de la liquidación de la comunidad: derecho de recompensa y fraude conyugal y legitimación de la vía judicial*”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar> AR/DOC/1839/2017
- Herrera, M. (2014) “*Panorama general del derecho de las familias en el código civil y comercial. Reforma para transformar*”. Sup. Esp. Nuevo código civil y comercial 2014.
- Ignacio, G. (2013) “*Sociedades entre cónyuges*”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar> AR/DOC/4116/2013
- Kelmelmajer, A. (2017) “*La autonomía de la voluntad en el derecho de familia*”.
- Leiva, C. (2016) “*La inhabilidad para contratar y las facultades de los jueces*”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar> AR/DOC/743/2016
- Lloveras, N. y Vilela, M. (2016) “*Regímenes matrimoniales patrimoniales en el Código Civil y Comercial. El régimen de comunidad y el de separación de bienes: ¿Tienen algo en común?*” Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar> AR/DOC/274/2016
- Mazzinghi, J. (2015). “*El código civil y comercial y las relaciones de familia*”. Diario La Ley.
- Medina, G. (2015) “*Orden público en el derecho de familia*”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Medina, G. (2016) “*Principios del derecho de familia*”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Medina, G. (2018) “*Derecho patrimonial de familia. Desafíos pendientes*”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Molina de Juan, M. (2014) “*Régimen de bienes y autonomía de la voluntad. Elección y modificación del régimen. Convenios. Contratos entre cónyuges*”.
- Orgaz, A. (2009) “*Los límites de la autonomía de la voluntad*”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

- Peral, S. (2016) “El contrato en el código civil y comercial: los principios fundamentales de la concepción clásica y su vigencia en la contratación moderna”. ADLA.
- Roveda, E. (2015) “*El régimen patrimonial del matrimonio en el Código Civil y Comercial*”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/3563/2015>.
- Roveda, E. (2016) “*Contratos entre cónyuges*”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AP/DOC/328/2016>
- Sánchez, L (2015) “*El deber moral de fidelidad en el código civil*”. DFyP.
- Sosa, G. (2015) “*La autonomía de la voluntad y el interés superior del niño: propuesta-convenio regulador y cuestiones de competencia*”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>.
- Terk, M. (2016) “*Contratación Entre Cónyuges*”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Terk, M. (2016) “*Contratación Entre Cónyuges*”. XXXII Jornada Notarial Argentina.
- Yarroch, F. (2015) “El paradigma de la autonomía de la voluntad en el novel código civil y comercial”. SJA.

Jurisprudencia

- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala J, "F, M Lc/ N, R H s/disolución de sociedad", sentencia del 24 de agosto de 2015. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/>
- Cámara en lo Civil y Comercial, del Trabajo y Familia de Cruz del Eje.
- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Familia de Villa María, “Sidercom S.R.L.”, sentencia del 26 de marzo de 2009. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/JUR/5288/2009>.
- Juzgado Federal de 1a Instancia de la Seguridad Social Nro. 6, “Fedele, Josefina v. Administración Nacional de la Seguridad Social”, sentencia del 05 de julio de 2006. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/35004204>.
- Juzgado Federal de 1a Instancia de la Seguridad Social Nro. 6, "Segurotti, Luciana v. ANSeS", sentencia del 26 de noviembre de 2002. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/>

Legislación

- Código Civil de Vélez. *Boletín oficial de la República Argentina*, 29 de septiembre de 1869
- Código Civil y Comercial de la Nación. *Boletín oficial de la República Argentina*, 8 de octubre de 2014.
- Constitución de la Nación Argentina. *Boletín oficial de la República Argentina*, 23 de agosto de 1994.
- Decreto Ley N° 326/56. *Boletín oficial de la República Argentina*, 14 de enero de 1956.
- Decreto N° 3922/75. *Boletín oficial de la Provincia de Córdoba*, 08 de octubre de 1975.
- Ley 11357. *Boletín oficial de la República Argentina*, 23 de septiembre de 1926.
- Ley 11357. *Boletín oficial de la República Argentina*, 23 de septiembre de 1926.
- Ley N° 20.744. Ley de Contrato de Trabajo. *Boletín oficial de la República Argentina*, 13 de mayo de 1976.
- Ley N° 17.711. *Boletín oficial de la República Argentina*, 22 de abril de 1968.
- Ley N° 19.550. *Boletín oficial de la República Argentina*, 30 de marzo de 1984.